



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA Y DEL NIÑO

**IMPLICACIONES JURÍDICAS QUE SE DERIVAN DE LAS UNIONES
ESTABLES DE HECHO EN EL CONTEXTO VENEZOLANO**

Presentado por

Teresa Mazzuca

Para Optar al Título de

Especialista en Derecho de Familia y del Niño

Asesora

Jacqueline Gil Milano

Caracas, marzo 2014



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA Y DEL NIÑO

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Proyecto de Trabajo Especial de Grado, presentado por la abogada **Teresa Mazzuca**, titular de la Cédula de Identidad 13.945.966 para optar al Grado de Especialista en Derecho de Familia y del Niño, cuyo título tentativo es: **Implicaciones jurídicas que se derivan de las uniones estables de hecho en el contexto venezolano**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los 20 días del mes de marzo de 2014.

Jacqueline Gil Milano

CI. 5.568.794

Dedicatoria

A mis queridos padres María Castro de Mazzuca y Antonio Mazzuca Rizza, quienes me apoyaron en todo momento para el logro de esta meta, a fin de crecer personal y profesionalmente.

Agradecimientos

A mi tutora quien me brindó su apoyo incondicional para la elaboración del presente trabajo, asimismo agradezco a todo el personal docente y administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello.

Finalmente, agradezco a todos mis seres queridos quienes me inspiraron para la culminación de esta investigación.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA Y DEL NIÑO
IMPLICACIONES JURÍDICAS QUE SE DERIVAN DE LAS UNIONES
ESTABLES DE HECHO EN EL CONTEXTO VENEZOLANO

Autor: Teresa Mazzuca

Asesora: Jacqueline Gil Milano

Fecha: marzo, 2014.

Resumen

El propósito del presente estudio consiste en analizar las implicaciones jurídicas que se derivan de las uniones estables de hecho en el contexto venezolano. Para lograr tal fin se realizó un estudio en la modalidad de investigación documental de carácter descriptivo con un diseño de tipo bibliográfico. Entre los referentes teóricos empleados en la investigación relativas al problema de investigación se utilizaron los efectos de las uniones estables de hecho, las uniones estables de hecho en el contexto nacional, asimismo, en la Carta Magna, en la Ley Orgánica de Registro Civil, en el Código Civil, y en otras leyes en las cuales se encuentra regulados tales uniones; y las diferentes posiciones con relación a las uniones estables de hecho en el derecho internacional. Como método de análisis de información se utilizaron el método deductivo, el método inductivo, el análisis de contenidos cualitativo, el análisis documental y la contrastación de ideas. Como técnicas de procesamiento de información se utilizaron el fichaje y el subrayado. Se espera que los resultados de la presente investigación contribuyan a conocer más profundamente las implicaciones jurídicas que se derivan de las uniones estables de hecho en el contexto venezolano a nivel doctrinario, en la teoría y en la práctica.

Palabras claves. Uniones estables de hecho. Matrimonio. Implicaciones jurídicas.

Índice

Aceptación Tutor	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	v
Introducción	8
Capítulo I. Evolución Histórica de la Figura Jurídica Denominada Unión Estable de Hecho	14
Las uniones de hecho en la Roma Clásica.	14
Las uniones estables de hecho en el derecho canónico.....	16
Las uniones estables de hecho entre los siglos XVI y XVIII.....	17
Uniones de hecho en el Código de Napoleón.	17
Capítulo II. Unión estable de hecho.....	19
Efectos de las uniones estables de hecho.....	24
Capítulo III. Los Instrumentos Jurídicos Internacionales que Regulan las Figuras de las uniones estables de hecho	26
La posición abstencionista.	31
La posición proteccionista.	32
La posición equiparadora.	32
Capítulo IV. Las disposiciones jurídicas nacionales que regulan las uniones estables de hecho	34
Las uniones estables de hecho y la Ley Orgánica de Registro Civil.....	37
Capítulo V. Consecuencias legales que se suscitan por las uniones estables de hecho	46
Capítulo VI. Conclusiones y recomendaciones	52
Conclusiones	52

Recomendaciones	55
Referencias.....	56
Anexos	61
Anexo A.....	61
Anexo B	81
Anexo C	87

Introducción

Las uniones estables de hecho conocidas en el pasado reciente como concubinato, conforman una figura jurídica polémica y controversial toda vez que son objeto de discusión debido a su alcance y a los efectos jurídicos que de ellas se derivan en la actualidad.

Por tales razones, el propósito del presente estudio consiste en analizar las implicaciones jurídicas que se derivan de las citadas uniones estables de hecho en el contexto jurídico venezolano. Su desarrollo se justifica plenamente, puesto que esta temática se ha convertido en un asunto de gran interés fundamentalmente para la creciente cantidad de parejas que han optado por una unión de esta naturaleza a nivel nacional e internacional, obviando de tal manera la figura de la unión matrimonial

En atención a lo señalado, es menester expresar que desde los albores de la humanidad, los seres humanos han tratado de convivir pacíficamente, lo que ha traído como consecuencia el surgimiento de normas, procedimientos y leyes que regulen sus relaciones tanto dentro como fuera del seno familiar, del clan, la tribu, sociedad o estado, a objeto de dirimir sus conflictos de cualquier índole o naturaleza.

Esta situación ha dado lugar a que en los diferentes ámbitos sociales se establezcan regulaciones, creándose por ejemplo, la institución matrimonial para la consolidación e integración del grupo familiar. Con el paso del tiempo, tales figuras jurídicas han sufrido transformaciones y en la actualidad, no se puede afirmar que el matrimonio sea el único y exclusivo bastión familiar puesto que sus miembros no se relacionan únicamente a través de este vínculo.

En este sentido, las relaciones familiares en la actualidad son reguladas por sus propios miembros, quienes han decidido vivir juntos sin que medie un contrato matrimonial. Para ese grupo, el matrimonio resulta irrelevante, pues basan sus relaciones en su voluntad de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente puesto que actúan al margen de formalismos sociales.

Este tipo de uniones se caracteriza en principio por ser de antigua data y en segundo término, porque ellas tienden a incrementarse con el paso del tiempo.

Este fenómeno no sólo es propio de países tercermundistas sino también del mundo desarrollado, a manera de ejemplo, Baqueiro y Buenrostro (2000) señalan que “en Francia las personas que viven maritalmente de hecho aumentaron en un 30% entre la última década del siglo pasado y la primera del presente” (p.69).

De allí que el derecho y fundamentalmente el derecho de familia no puede obviar la realidad social ya sea con el propósito de ajustar sus normativas a las realidades sociales existentes o para corregir mediante determinados mecanismos las normativas vigentes, que en ocasiones, se tornan inoperantes y fuera de vigencia como consecuencia del acelerado cambio social.

Por tales razones, los sistemas jurídicos de distintas latitudes cuentan con normativas sobre las uniones estables de hecho que equiparan estas parejas al matrimonio. No obstante, no siempre fue así; tradicionalmente, las uniones estables de hecho han coexistido con la unión matrimonial, institución familiar a la cual los diferentes ordenamientos jurídicos le ha otorgado la totalidad de los efectos legales.

En este sentido, las uniones estables de hecho son consideradas como uniones libres y permanentes entre un hombre y una mujer que cohabitan como si estuvieran casados y que pueden o no producir efectos legales, así lo confirma Belluscio (1987) quien define la unión estable de hecho de la siguiente manera: “la familia de hecho es la situación en la que se encuentran dos personas de diferente sexo que hacen vida marital sin estar unidas en matrimonio, se trata pues de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia” (p. 383).

Por su parte, Cuevas (1995) la define como “la unión marital consensual de un hombre y una mujer libres, con carácter e intención duraderos sin estar legislada ni santificada por ninguna fórmula o requisito legal ni ceremonia religiosa” (pp. 61-75).

En este orden de ideas, se puede señalar que en el contexto nacional, la Carta Magna establece la debida protección a estas uniones, confiriéndoles similares efectos que al matrimonio. Al respecto, Domínguez (2008) señala que:

El concubinato, desde el punto de vista sustancial responde a la misma idea que el matrimonio porque atiende a la circunstancia de una pareja de hombre y mujer que tiene una comunidad de intereses personales, efectivos y patrimoniales. Así pues los concubinatos desde la perspectiva de su esencia se presentan igual que los conyugues y de allí que el texto constitucional los equipare en sus efectos, en el caso de que tales uniones reúnan los requisitos de ley (p.433).

Aunque el matrimonio y la unión estable de hecho tienen un fin similar, difieren en la constitución y prueba toda vez, que el matrimonio requiere de las formalidades de la ley, en tanto que la unión estable de hecho surge en forma espontánea y natural y prescinde de las formalidades de aquél. Esta diferencia en relación a su constitución se revierte en cuanto a su prueba que, con seguridad, será más exigente respecto a la unión de hecho estable, en atención al hecho de que no existe un acta del estado civil que acredite tal situación.

No obstante, esa realidad se ha transformado a través de la Ley Orgánica de Registro Civil vigente, la cual establece la obligatoriedad de inscribir las uniones estables de hecho así como declarar su disolución, motivo por el cual esta inscripción constituye plena prueba para las partes interesadas en demostrar el inicio y el fin de la unión, según sea el caso.

Es de hacer notar que esta normativa al igual que sus pares internacionales es de reciente data; en Venezuela la misma entró en vigencia en el año 2010 a pesar de que el concubinato es una figura jurídica tan antigua como la república. En el contexto internacional la primera ley de uniones de hecho se aprobó en Dinamarca en

1989. Esta ley al igual que las dos que le siguieron, en Noruega y Suecia, se dirigían exclusivamente a las parejas de hecho del mismo sexo (Souto, 2000).

Por otra parte, entre finales de la década de los noventa y principios del año 2000 numerosos países europeos han aprobado leyes de uniones de hecho, a saber: Francia, Alemania, Bélgica y Portugal, entre otros. Estas leyes se centran tanto en parejas homosexuales como a heterosexuales.

Se podría señalar que las mismas tienen una doble función: por una parte, que aquellas parejas que por no reunir el requisito fundamental para acceder al matrimonio, es decir, donde la pareja este conformada por un hombre y una mujer, puedan recibir una protección jurídica y a un reconocimiento social y, por otra parte, las parejas heterosexuales las cuales reúnen los requisitos legales para contraer matrimonio, se les acredita el reconocimiento social y una protección legal.

Toda vez, que se ha intentado dar una cobertura legal tan amplia a las uniones estables de hecho que, lo que al comienzo se pretendía, que era que las parejas homosexuales tuvieran una protección legal equiparable al matrimonio, se ha tornado en una limitación a la libertad personal de tener a una pareja sin ningún tipo de responsabilidad legal. En síntesis, todas las parejas de hecho, quieran o no, se van a encontrar eventualmente con responsabilidades similares a las del matrimonio.

Este hecho significa que tales leyes se promulgaron con el propósito de generar una alternativa a aquellas parejas que sin reunir los requisitos necesarios para constituirse como matrimonio, podían tener una protección jurídica de su unión equivalente a la protección jurídica del matrimonio inscribiéndose en un registro de uniones de hecho.

En Venezuela, la Ley Orgánica de Registro Civil no hizo más que recoger el sentir de un amplio sector del estamento jurídico venezolano que, desde hace mucho tiempo, defendía esta equiparación alegando que la situación jurídica protectora del

matrimonio constituía una clara discriminación frente a la total desprotección e inclusive, desconocimiento legal de las uniones de hecho.

Paradójicamente, a pesar de que en la normativa patria el espíritu propósito y razón del legislador consistió en regular las uniones estables de hecho, en la práctica continúan presentándose controversias que no pueden dirimirse, habida cuenta de las opiniones e interpretaciones generadas por los vacíos jurídicos que continúan existiendo.

En consideración a lo señalado, Gil (2011) expresa que:

...no obstante la Ley Orgánica de Registro Civil representa un avance en el intento de regular las uniones estables de hecho, ya que además de estar regidas por el principio de publicidad y fe pública entre otros, los usuarios tienen la posibilidad de solicitar copia certificada de los actos y hechos allí inscritos de manera que tales actas del Registro Civil constituyen plena prueba del estado civil de las personas... (p. 8).

De lo anterior, la investigadora considera la necesidad de analizar las implicaciones jurídicas que se derivan de las uniones estables de hecho en el contexto jurídico venezolano.

Para lograr tal fin, se desarrolló una investigación de carácter teórica, analítica y de desarrollo conceptual con apoyo de una amplia revisión bibliográfica, de tipo monográfico y con nivel descriptivo, apoyada en una exhaustiva revisión de fuentes secundarias: bibliográficas, audio-visuales y electrónicas, jurisprudenciales y legales en conjunción con el análisis documental, el análisis de contenido y la contrastación de ideas y opiniones, propios de la investigación documental con la aplicación de la observación documental, la lectura evaluativa y la técnica del resumen y la matriz de análisis de contenido con su respectiva validación.

En ese orden de ideas, la investigación se desarrolló en torno al estudio de cinco capítulos temáticos a saber:

La evolución de la señalada figura jurídica en el tiempo y en el espacio tomando en consideración el contexto nacional e internacional.; la descripción de la unión estable de hecho tal como se conciben en la actualidad; los instrumentos jurídicos internacionales que regulan las figuras de las uniones estables de hecho; las disposiciones jurídicas nacionales que regulan las uniones estables de hecho; y las consecuencias legales que se suscitan por las uniones estables de hecho.

En definitiva, del análisis progresivo de los contenidos desarrollados, como resultado del presente estudio se formularon una serie de conclusiones y recomendaciones a objeto de contribuir a generar una mayor comprensión de la problemática que se deriva de la formación de uniones estables de hecho a partir del reconocimiento de los diferentes estamentos jurídicos a nivel internacional.

Capítulo I.

Evolución Histórica de la Figura Jurídica denominada Unión Estable de Hecho

A pesar de lo que se pudiera pensar, las uniones estables de hecho no constituyen un fenómeno nuevo en la sociedad actual. Por el contrario, éstas uniones son de vieja data puesto que ya en el derecho romano es posible encontrar no sólo la presencia de tales uniones de hecho o “concubinarias”, sino también reconocimiento jurídico a este tipo de uniones, lo cual constituye una manifestación de su existencia y significación social (Reina, 2004).

Para González (2008) el concubinato en el tiempo, aparece algunas veces repudiado desde el punto de vista jurídico o repudiado emergentemente o, admitido con alternativas que lo consideran con reticente timidez, o también con definitivas y tajantes eficacias jurídicas (p.13)

Las uniones de hecho en la Roma Clásica.

En la antigua Roma las uniones estables de hecho sufrieron una regulación a través de la figura del concubinato; diferenciándose éstas de la institución matrimonial básicamente en el afecto del hombre hacia la mujer y en ésta en su dignidad (Bossert, 1998).

Para Bossert (1998) el afecto del hombre corresponde al *affectus maritalis*, en otras palabras, en su voluntad de contraer matrimonio a través del tiempo. Por otra parte, la dignidad de la mujer, trata fundamentalmente a la condición de mujer de bajo rango, tales como actrices, mujeres libertas, prostitutas y provincianas, entre otras, quienes sí podrán unirse en concubinato. Reina (2004), expresa que en cualquier provincia un gobernador proveniente de Roma, sólo podía tomar a una mujer de la comunidad como concubina y no como esposa.

En opinión de Bossert (1998) el concubinato comienza a ser regulado en Roma por el emperador Octavio Augusto a principios de la era cristiana, con las leyes lulia de Maritandis, Pappia Poppece y posteriormente en el año 9 d.C. con la ley lulia de Adulteris. Octavio Augusto intentó estructurar la figura del concubinato con el propósito de poner orden en el contexto social, donde este tipo de unión constituía un hecho frecuente. De esta manera, el concubinato adquirió la condición de institución legal bajo el poder del citado emperador.

La singularidad de la unión concubinaria construyó uno de los requisitos para su existencia en Roma en virtud de que esta condición puesto que un hombre normal sólo podrá tener una concubina. Reina (2004), señala que esta unión no estaba destinada a aquellos que presentaran algún impedimento matrimonial dado que si la unión se realizaba entre parientes o entre personas casadas ya no se trataba de un concubinato sino de un incesto o un adulterio respectivamente.

En la antigua Roma se consideró que el concubinato tenía efectos tanto patrimoniales como personales. Dentro de estos últimos, se puede mencionar la condición de hijos naturales de los nacidos de una unión concubinaria mientras que aquellos nacidos en otras uniones extramatrimoniales tenían el carácter de espurios, éstos carecían de padres por asuntos jurídicos, por lo que su reconocimiento resultaba imposible, cosa que no ocurría con los hijos naturales. Posteriormente, durante el gobierno de Justiniano se permitió el procedimiento de legitimación de los hijos naturales por el subsiguiente matrimonio de sus padres.

Por otra parte, en el corpus juris se estableció la obligación alimentaria a los hijos naturales y se les otorga algunos derechos hereditarios para su participación en la sucesión del padre; de la misma forma, se le otorga un derecho limitado a la concubina para participar en la sucesión de su pareja (Voda ovic, 1987).

Las uniones estables de hecho en el derecho canónico.

El derecho canónico también se ocupó de las uniones estables de hecho muy particularmente durante la segunda mitad del siglo XVI; este hecho se debió a las políticas de la Iglesia Católica posteriores al Concilio de Trento en 1563 (Veloso, 1998).

La misma autora (1998) señala que el derecho canónico contempló el matrimonio desde dos perspectivas diferentes. En principio, con celebración formal, lo cual era considerado el requisito de su validez y por otra parte, el matrimonio clandestino u oculto, que no era otra cosa que la libre unión entre un hombre y una mujer, vale decir, el concubinato.

De esa manera, la tradición judeo-cristiana reconoció la existencia de uniones no matrimoniales (sin forma de celebración pública), lo que permitió integrar dentro de la legalidad canónica a las uniones de hecho y las parejas que no podían contraer pública y legítimamente matrimonio.

Bossert (1998) señala que posterior al Concilio de Trento, la iglesia prohíbe el matrimonio presunto y estableció la obligatoriedad de contraer matrimonio ante un párroco en ceremonia pública, con dos testigos; creando así los registros parroquiales donde se asentaban los matrimonios que eran llevados y controlados por las autoridades eclesiásticas de las parroquias. Con esta nueva política se proscribió el concubinato y a los concubinos se les impuso la excomunión y hasta la calificación de herejía en caso tal de no cesar la relación concubinaria. Inclusive, después del siglo XVI se llegó al extremo de autorizar el uso de la fuerza pública a objeto de romper las uniones extramatrimoniales.

Para el mismo autor (1998), el derecho canónico y su prohibición de relaciones concubinarias tendrá fuertes implicaciones en las legislaciones posteriores, en virtud de que tales decisiones fueron tomadas por la legislación española, de tal manera que en Las Partidas es posible encontrar una regulación a la barraganía y una

aplicación rigurosa de las normativas que condicionan las uniones extramatrimoniales.

Las uniones estables de hecho entre los siglos XVI y XVIII.

Para La Cruz (1989) el mantenimiento de las uniones de hecho quedó estigmatizado a partir de las restricciones emanadas del derecho canónico, lo que llevó a considerar a quienes mantuvieran una unión de esa naturaleza como “pecadores públicos” y eran objeto de repulsión por parte de las autoridades eclesiásticas y de la población civil.

En consideración a lo anterior, las diferentes legislaciones europeas adoptaron dos tipos de actitud ante tales uniones, a saber: la condena y la ignorancia.

Como consecuencia de la primera, se prohibía este tipo de unión y quienes la asumían eran condenados a la excomunión y a la herejía con la repulsión de sus congéneres, en tanto que “el derecho no puede inmiscuirse en la conducta personal mientras esta conducta no cause daño a terceros”.

Uniones de hecho en el Código de Napoleón.

La Cruz et al (1989) expresan que el Código de Napoleón ignoró el concubinato totalmente y en consecuencia se abstuvo de regular sus efectos, señalando que si los concubinos ignoraban el derecho a mantenerse deliberadamente fuera del matrimonio, el derecho, por su parte, debía también ignorarlos. Esta posición neutral fue tomada por la mayoría de los códigos influenciados por el Código de Napoleón.

No obstante, pese a la prescripción de este tipo de uniones y a la posterior abstención de regulación de las mismas, las uniones estables de hecho, continúan existiendo como fenómeno social en la actualidad. Tal es el caso de Venezuela donde las uniones de hecho no solamente constituyen una figura jurídica tan tangible como el matrimonio sino que inclusive han sido objeto de regulación a través de una

normativa especial que les confiere sentido y genera derecho tanto a los concubinos como a sus descendientes.

Por lo tanto, las uniones estables de hecho constituyen un fenómeno social que se ha consolidado y que ha cobrado una gran vigencia en diferentes latitudes, lo que explica el reconocimiento social y jurídico que se le ha conferido a esta figura jurídica a pesar de ser objeto de constante cuestionamiento por distintos sectores del entorno social y más específicamente por razones de carácter moral y/o religioso.

En definitiva, históricamente el concubinato ha sido rechazado jurídicamente en algunos países y en otros ha sido regulado con cierta timidez; sin embargo, actualmente esta figura jurídica se encuentra ampliamente regulada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos.

Capítulo II.

Unión Estable de Hecho

Con relación al tema de estudio es importante destacar lo que indica Morales (2006) quien señala:

En la vida corriente todo el mundo sabe lo que es una unión de corte concubinaria, son unas personas no casadas que viven juntas. En el plano social esta simple definición es suficiente, nadie confunde como concubinos a una pareja de amigos, a un padre con su hija, etc. Aun cuando compartan un apartamento. Tampoco nadie califica como concubinos a unos amantes de ocasión. La frontera simbólica es clara: el concubinato o la unión estable de hecho representa un tipo particular de lazo humano: la pareja (p.135).

En términos generales, no existe unidad de criterio entre los especialistas en familia cuando se intenta definir el término “unión de hecho”. En tal sentido, la conceptualización dependerá fundamentalmente de la visión que se tenga de esta figura jurídica por lo que se trata de un término polisémico y habrá tantas definiciones como autores en la materia.

En este sentido, Souto (2003) define la unión de hecho como la unión de dos personas, hombre y mujer, con el fin de convivir de manera estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, lo que, en la mayoría de las ocasiones, determina una interdependencia económica similar a la de una unión matrimonial por lo que algunos ordenamientos jurídicos internacionales han optado por regularlas a objeto de evitar el desamparo de los convivientes en determinadas situaciones o contingencias como muerte o enfermedad.

Para la citada autora (2003) esta figura jurídica es de reciente data, en España, por ejemplo, la aprobación del primer registro de uniones no llega aun a las dos

décadas por lo que en la actualidad no existe una ley general que regule las parejas de hecho. Esta situación es responsable de la inexistencia de unanimidad al momento de regular estas uniones, además de condicionar sus efectos jurídicos en el ámbito autonómico.

No obstante, Parra (2005) señala que en España en la actualidad, existen al menos unos cien registros de parejas de hecho en el ámbito municipal y de acuerdo al ordenamiento jurídico español las uniones de hecho establecen la convivencia entre parejas no unidas por matrimonio.

A pesar de cierta renuencia en los contextos más conservadores en Latinoamérica, la mayoría de los países han incorporado en sus legislaciones las reformas que permiten aceptar el concubinato o unión de hecho como figura jurídica. En Colombia, por ejemplo, las uniones de hecho (unión libre) gozan de similares derechos del matrimonio civil y religioso al llegar a un año de convivencia.

Al respecto, Jonucci (2003) expresa que las uniones estables de hecho constituyen una realidad que hasta hace muy poco se mantenían al margen de la legislación en la mayoría de los países latinoamericanos, situación que debió ser modificada en virtud de la presión que ejercían innumerables parejas que se incrementan de manera exponencial en el territorio latinoamericano.

Parra (2005) señala que el 70% de las familias en Venezuela viven en uniones no matrimoniales, inclusive ciertos autores como González (1999) señalan que los venezolanos tienen vocación hacia la vida en concubinato. En tal sentido, el citado autor (1999) expresa que la diferencia entre las uniones estables de hecho y el concubinato, es la cohabitación bajo un mismo techo; al respecto, se puede señalar que todos los concubinatos son uniones estables de hecho, pero no todas las uniones estables de hecho son concubinatos.

En Venezuela de acuerdo a la Carta Magna (1999) se reconoce y se protege a las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer de la misma forma en que

se protege al matrimonio; si la pareja unida libremente cumple con los requisitos establecidos en la ley, esta unión producirá los mismos efectos que el matrimonio. Consecuentemente, es menester señalar que el Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad.

Por su parte, Sojo (2001) expresa que el concubinato presenta los mismos fines primarios y secundarios atribuidos al matrimonio. En este sentido, al hablar de concubinato se hace referencia a una pareja de sexo diferente, que decide unir sus vidas de manera permanente sin contraer matrimonio, aun cuando no presente ningún tipo de impedimento para aspirar al mismo.

Para el mismo autor (2001) el concubinato constituye un tipo de unión estable de hecho, el cual está referido a una idea de relación monogámica de cohabitación permanente, mediante el cual públicamente, dos personas de diferente sexo aparentan ser marido y mujer. En consecuencia, sus características son: a) es público y notorio; b) regular y permanente; c) singular entre un solo hombre y una sola mujer, y d) debe tener lugar entre personas de sexo opuesto.

En tal sentido, el concubinato pasa a representar una unión extramatrimonial, que se califica como tal si cumple con ciertos requisitos, a diferencia de otro tipo de uniones toda vez que en ocasiones estas aparecen pero con serios impedimentos legales.

Al respecto, se debe señalar que existen uniones constituidas por personas de un mismo sexo, quienes viven juntos, tienen capacidad para crear un patrimonio familiar; sin que su unión pueda ser reconocida legalmente; lo mismo sucede con parejas conformadas por personas con algún obstáculo jurídico, por lo general personas casadas, separadas sin haber disuelto su vínculo anterior y quienes han formado una nueva unión, en este caso “estable de hecho” y permanente pero no pueden ser considerados concubinos hasta que la unión anterior se haya disuelto (Sojo, 2001).

En consideración a lo señalado, los diferentes ordenamientos jurídicos internacionales se han ubicado dentro de la tendencia que suele equiparar el concubinato con el matrimonio, evitando así la discriminación producto de las diferencias entre hijos (matrimoniales y extramatrimoniales).

De la misma forma en el resguardo de los derechos fundamentalmente de la mujer, sobre aquellos bienes obtenidos durante la unión extramatrimonial, que pueden ser liquidados al ocurrir el fin de esta unión, apareciendo así la figura equivalente a la comunidad conyugal, que en este caso se conoce como comunidad concubinaria.

Este efecto de la unión concubinaria se refiere al reconocimiento de que los bienes adquiridos durante la permanencia de esta comunidad, pertenecen por partes iguales a los miembros de la pareja; tal demostración de existencia posibilita el surgimiento de derechos de propiedad de los miembros con relación a los bienes adquiridos durante la permanencia de la comunidad al que se hace referencia.

En tal sentido, Sojo (2001) expresa que:

Antes de 1942, el concubinato era prácticamente ignorado por la legislación venezolana, pese a que constituía y aún constituye, la mayoría de las uniones mediante las cuales se procrean hijos; vale decir que existían y aún existen más uniones concubinarias que matrimoniales. Hasta la promulgación del Código Civil de 1942, pues sólo habían existido intentos doctrinarios y jurisprudenciales, que trataban de deducir derechos a favor de la concubina que trabaja, sobre los bienes adquiridos por el hombre durante el concubinato (p.241).

Esta nueva situación a nivel jurídico mediante la cual se intenta poner en vigencia la ley ante la pronta transformación del fenómeno social es tratada por González (2012) de una manera muy especial:

No es una novedad, pero si es una premisa, partir de la transformación mundial, en este caso en los aspectos personales-familiares internacionales, para marcar una llamada de atención ante la situación en la que nos encontramos, al perfilarse un nuevo orden jurídico internacional y de ahí el análisis de las vicisitudes que encontramos frente a un nuevo derecho, que se gesta ante un panorama de mundialización. Las relaciones personales cambian y por lo tanto, las normas que regulan deben hacer lo propio en donde el respeto al Estado de derecho constituye una exigencia, no sólo impuesta a los Estados que componen un determinado proyecto de integración sino observada por el propio proceso regional (p.58).

En síntesis, el contexto social cambia de manera acelerada y por ello el ordenamiento jurídico se debe transformar a objeto de estar a la par con lo que sucede en la realidad. Tales razones, han influido considerablemente en que una figura jurídica que hasta tiempo reciente era vista con menos precio y con recelo, hoy es objeto de reconocimiento legal y, en la actualidad, se cuentan tantas uniones estables de hecho como matrimoniales en diferentes contextos latinoamericanos (González, 2012).

En resumen, tal como señala Fernández (2004) las uniones estables de hecho y entre ellas, el concubinato ha venido recibiendo reconocimiento jurídico y social con el paso del tiempo por lo que esta figura se ha incrementado considerablemente, aunque para que sea reconocida jurídicamente debe presentar las siguientes características:

- a) La pareja debe ser heterosexual
- b) La unión de la pareja debe ser voluntaria
- c) La pareja debe estar libre de impedimento matrimonial
- d) La unión debe ser estable

e) La unión debe estar sustentada en finalidades y deberes semejantes al matrimonio, es decir, hacer vida en común.

Efectos de las uniones estables de hecho.

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se presentaron en la doctrina opiniones encontradas sobre los efectos de las uniones estables de hecho, toda vez, que algunos autores consideraban que sólo tenían efectos personales y otros, por su parte, afirmaban que tenían ambos efectos, vale decir, tanto personales como patrimoniales.

Esta situación generó una solicitud de interpretación del artículo 77 constitucional en un caso particular, ante el Tribunal Supremo de Justicia y mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2005 de la Sala Constitucional, cuyo ponente fue el Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, se determinó entre otros aspectos que las uniones estables de hecho no pueden equipararse íntegramente a la unión matrimonial y por tanto, no se puede pretender que se le reconozca de manera automática todos los efectos del matrimonio a las uniones estables de hecho.

Asimismo, de acuerdo a esta decisión judicial no existe entre los convivientes el deber de vivir juntos ni guardarse fidelidad, tal como lo prevé el Código Civil vigente en su art. 137.

Por el contrario, en lo relativo al deber de socorro mutuo contenido en los artículos 137 y 139 ejusdem sí se mantiene el deber de alimentos para cualquier unión estable de hecho.

En atención a los efectos, la referida sentencia declara, entre otros aspectos, que no se crea parentesco entre el unido y los consanguíneos de su pareja, vale decir, que no se crea parentesco por afinidad. Asimismo, en el ámbito patrimonial, los unidos no pueden celebrar capitulaciones. No obstante, los efectos económicos derivados de estas uniones son los propios de las uniones matrimoniales; en

consecuencia, la comunidad concubinaria existe de pleno derecho siempre y cuando se haya declarado o reconocido judicialmente la existencia de tal unión.

Por otra parte, en esta decisión se les reconoce a los unidos los derechos sucesorales conforme al artículo 823 del Código Civil bajo la condición de que el deceso ocurra durante la existencia de la unión.

De la misma forma, esa jurisprudencia vinculante hace mención a una figura denominada “concubinato putativo” en la cual uno de los unidos no había disuelto el vínculo anterior y que tal situación fuese desconocida para el otro que actuaba de buena fe.

En definitiva, con esta jurisprudencia se intentó aclarar el alcance y los efectos de las uniones estables de hecho, logro no alcanzado en opinión de Gil (2011) quien considera necesario la elaboración de una Ley especial que regule este tipo de uniones para la determinación de su alcance y efecto.

Capítulo III.

Los Instrumentos Jurídicos Internacionales que regulan las Figuras de las Uniones Estables de Hecho

Las uniones estables de hecho constituyen un fenómeno social que se ha consolidado y que ha cobrado una gran vigencia en diferentes latitudes, lo que explica el reconocimiento social y jurídico que se le ha conferido a pesar de haber sido objeto de constante cuestionamiento por diferentes sectores del entorno social y más específicamente por razones de carácter moral y/o religioso.

Esta figura jurídica se ha ido imponiendo al paso del tiempo debido a la continua presión social y en tiempos recientes ha adquirido incluso rango constitucional en países que originalmente objetaban su aceptación y regulación como Ecuador, Guatemala y Honduras en Latinoamérica.

En los contextos desarrollados las uniones estables de hecho han sido objeto de un gran reconocimiento jurídico y, en la actualidad, se les equipara a la unión matrimonial, igualando sus efectos a los de esta figura jurídica. Tal es el caso de la mayoría de los países europeos y los Estados Unidos y la Confederación de Canadá (Massutti, 2008).

En este orden de ideas, es menester destacar que de acuerdo a Morales (2007) la tradicional rigidez con la que se han tratado las uniones estables de hecho se ha ido flexibilizando en el tiempo y en el espacio de manera progresiva. En tal sentido, expresa:

... En efecto, la protección familiar dirigido exclusivamente al matrimonio y a la filiación nacida dentro de él, propia de los códigos civiles occidentales se ha abierto en las últimas décadas del siglo XX hacia la posibilidad de contemplar y proteger otras formas de constituir familia y hacia la consagración progresiva del

principio de la unidad de la filiación. Esta tendencia implica necesariamente un camino de apertura y de previsión legislativa de protección hacia las uniones de hecho puesto que ellas constituyen, junto con el matrimonio, de las formas, más naturales y espontáneas de constituir familia en nuestras sociedades (p.155).

Esta regulación legal de las uniones estables de hecho no sólo se ha consolidado en el ordenamiento jurídico nacional sino también en el internacional en una serie de países.

Al respecto, Mesa (2001) señala que las uniones estables de hecho se trata de una unión conyugal heterosexual, sin impedimentos, con plena capacidad matrimonial, estable y singular aunque surge a espaldas de la ley y que responde por excelencia a la clásica designación de concubinato.

Esta figura jurídica, para la misma autora (2001) ha ganado regulación y reconocimiento constitucional de su existencia en el continente americano donde se le confiere diversas formas de protección normativa.

Para Mesa (2001) el reconocimiento jurídico del concubinato tiene lugar en Cuba con la proclamación de la Constitución Liberal Burguesa de 1940, pues si bien es cierto que el concubinato fue considerado en el derecho histórico español a través de la denominada barraganía, no trascendió al Código Civil Español sino en 1889 bajo la influencia del Código Napoleónico.

La misma autora (2001) señala que Napoleón se refería a la regulación del concubinato al redactarse el proyecto del Código Civil Francés:

“Los concubinos se salen de la ley, por lo que ésta se desinteresa de ellos” y con relación a los hijos procreados en concubinato, señaló Napoleón: La sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos: esta constituye una visión muy particular del concubinato o unión de hecho, que influiría en muchas regulaciones en el futuro.

En Junio de 1979, en el congreso denominado “family living in a changing society”, organizado por la Universidad de Upsala en Suecia se examinó en detalle la llamada “familia de hecho”, concluyendo que la naturaleza y presentación de este fenómeno social es considerado desde tres puntos de vista diferentes de acuerdo a su consistencia social: En primer término, se considera un fenómeno desviado, cual visto o combatido por la moral social y el derecho; en segundo término, la unión de hecho o concubinato tiende a ser aceptada y en tercera instancia, se convierte en una institución social (Rivera, 1998).

En el ámbito internacional se cumplen estas tres visiones de las uniones estables de hecho en función de la posición doctrinaria que prevalezca en los diferentes contextos jurídicos.

En España, por ejemplo, que hasta mediados del siglo pasado mantenía una posición muy conservadora ante este tipo de uniones se produce un cambio notable a partir de la década de los ochenta, al comenzar a aceptarse progresivamente, eliminando las connotaciones negativas con los cuales se aludía al hecho, tales como inmorales, ilegales y antijurídicas.

Ante tal situación, la doctrina española se ha encontrado dividida entre un sector que señala que estas uniones no deben ser incluidas dentro del concepto “otras familias” por considerarlas contrarias al modelo familiar constitucional, y otro grupo que ha optado por una postura más acorde con la realidad social, mostrando menos intransigencia y fundamentalmente propiciando todo tipo de alternativas para que cada quien pueda decidir la forma de convivencia que más desee. Especialistas en el área como Santo Galván y García Hervás (2009), las conceptualizan como una opción de vida alternativa al matrimonio, que cada vez goza de mayor aceptación social.

En síntesis, en la actualidad en España se considera que son uniones de índole interpersonal, lo que permite que las mismas sean entre personas de igual o distinto sexo, que son de carácter libre y extramatrimonial en una unión pública y notoria,

basada en criterios de afectividad y estabilidad, siendo en consecuencia, una unión de tipo análoga a la conyugal.

En Chile, en la actualidad aparece una fuerte polémica en torno a las uniones de hecho y prueba de ello son los diferentes y muy variados proyectos de ley que recientemente han sido objeto de discusión en el congreso.

En esta discusión jurídica del tema surge una primera interrogante que consiste en determinar cuál debe ser la reacción del legislador frente a los nuevos modelos familiares no matrimoniales. Turnes (2004) formula las siguientes preguntas respecto a hecho: ¿Debe el legislador abordar las uniones de hecho a través de una normativa especial o debe, en cambio, continuar dictando únicamente normas específicas en aquellos ámbitos más relevantes para la pareja no casada como, por ejemplo, el de la seguridad social ¿una normativa especial para las uniones de hecho debe abarcar tanto sus efectos patrimoniales como los personales? o, por el contrario, ¿debe concentrarse sólo en los primeros? Asimismo, una pregunta obligatoria en el país actual es ¿se puede considerar a este tipo de unión una realidad social?

Esa última pregunta es de vital importancia para asumir una posición y, generan políticas públicas con relación a las uniones concubinarias.

Al respecto, Bustos (2007) expresa que de acuerdo al Censo Nacional del año 2002, de la población de 15 años o más, que a esa fecha ascendía a 11.226.909 habitantes, 994.762 se encontraban en una situación de convivencia, de allí concluye la autora que las uniones de hecho constituyen una realidad social en Chile y por ello deben recibir un tratamiento jurídico similar al de la institución familiar.

En definitiva, considerando las uniones de hecho una realidad social presente en Chile, es preciso profundizar en su necesidad de regulación lo cual ha sido ampliamente tratado por diferentes especialistas nacionales e internacionales a objeto de determinar la mejor propuesta para su judicialización en el país.

En Ecuador a este tipo de vida en común se le califica de diferentes formas: sociedad doméstica, concubinato, relación consensual, unión libre, unión marital de hecho o unión estable de hecho (Pardo, 2010)

Asimismo, la autora (2010) señala que en el Ecuador no llega a la categoría de institución jurídica, como hecho jurídico carece de normativa propia y sus efectos son regulados jurídicamente con normas relativas a cada efecto sin formar un conjunto de normas como en cualquier institución jurídica.

En el citado país, el Código Civil no establece una definición o concepto de lo que es la unión de hecho; no obstante, establece en su artículo 222 que “la unión estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente da origen a una sociedad conyugal de bienes.

Escobar (2005) señala que en relación a la unión libre, monogámica y estable, se estima que no existe jurídicamente cuando no ha sido declarada como tal por un juez de lo civil, cuando se hayan unido personas del mismo sexo o cuando no haya mediado consentimiento, pero la no existencia jurídica de la unión libre monogámica y estable no implica necesariamente la inexistencia de una familia. Así, en el Ecuador las uniones de hecho que no hayan sido reconocidas por un juez no surten efectos legales pero pueden constituir familias organizadas. Por tal motivo, deberían modificarse las leyes con el propósito de precautelar el bienestar de ese núcleo familiar.

En síntesis, en el Ecuador la unión estable de hecho es objeto de regulación a través del Código Civil, el cual también regula sus efectos patrimoniales y personales, en otras palabras, y de acuerdo a Encalada (2010) la unión de hecho contiene los mismos presupuestos del matrimonio: vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. Estos presupuestos se encuentran establecidos precisamente porque la unión de las personas dará lugar a la unidad social denominada familia. En el momento en que dos

personas deciden vivir como pareja, vendrán los hijos y aportaran de forma conjunta para sacar adelante a esta familia que se forma.

En Colombia, de acuerdo a Escobar (2005), la Constitución de 1993 no hace distinciones entre las familias creadas a partir de la unión matrimonial y aquellas que surgen de la decisión de la pareja y por ello, la legislación colombiana consagra iguales derechos a unas y a otras. Los antecedentes del actual artículo 42 de la constitución iluminan el alcance de esta garantía constitucional.

En la República colombiana las uniones estables de hecho se han convertido en una realidad social constituyéndose en casi la mitad de la población. En tal sentido, se deben complementar las normas vigentes sobre uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial de compañeros permanentes.

La unión estable de hecho se ha ido incrementando en Colombia desde comienzos del siglo pasado; Zamudio y Rubiano (1993) expresan que para la primera década del siglo pasado 10% de las familias colombianas se encontraban en esta situación; para la década de los 40, un 26% del total de parejas correspondían a uniones de hecho; esta cifra asciende al 30% en la década de los 50 y en la del 60 se incrementa a un 45,5% de acuerdo a la obra “Nupcialidad en Colombia, evolución y tendencia” de los citados investigadores

Para Morales (2007) los diferentes países han asumido distintas posturas con relación a las uniones de hecho que van desde los que se encuentran sin regulación hasta aquellos que han hecho cambios significativos en su previsión legislativa. En tal sentido, se podrían identificar tres posturas muy específicas: la posición abstencionista, la posición proteccionista y la equiparadora.

La posición abstencionista.

Esta posición señala claramente que el derecho ignora la existencia de grupos familiares que surgen de uniones no matrimoniales; simplemente, no se contemplan normas para este tipo de uniones. Esta posición se fundamenta en la creencia de que

si una pareja es capaz de prescindir del derecho en sus relaciones familiares; éste no tiene razones para ocuparse de ellos.

El ordenamiento jurídico venezolano asumió esta postura hasta comienzos del siglo XX.

La posición proteccionista.

La mayoría de las legislaciones que regulan las uniones estables de hecho han asumido esta postura la cual consiste de acuerdo a Morales (2007) en “contemplar y regular aspectos puntuales de la vida en común, tanto de orden personal como de orden patrimonial...” (p.156).

Esta posición protectora comprende amplios aspectos de la vida de las parejas y va desde una simple tolerancia del concubinato clásico de orden heterosexual hasta regulación de un amplio alcance, los cuales llegan a otorgar efectos jurídicos, inclusive a las parejas homosexuales.

Esta tendencia prevalece en algunos países latinoamericanos, en los países Nórdicos y en algunos países de Europa. La legislación venezolana se ubica en esta tendencia a partir de la promulgación de la constitución de 1999, con relación a las uniones estables de hecho de las parejas homosexuales.

La posición equiparadora.

Esta posición es menos frecuente que las anteriores e incluye a aquellos países que le conceden a las uniones estables de hecho similares efectos que el matrimonio, una vez que se hayan cumplido determinados requisitos debidamente establecidos. Esta posición se fundamenta en la necesidad de dar respuesta a una situación sentida por el estamento social, la cual trata con la gran mayoría de personas que han decidido formar familias prescindiendo de los formalismos legales del matrimonio.

Morales (2007) señala que de acuerdo a Azpiri los Códigos de Familia de Bolivia (art. 58 al 172) de Cuba (arts. 18 y 19) de El Salvador (arts. 118 y siguientes);

en las constituciones de Honduras (art. 11), de Ecuador (art. 23), en el Código Civil de Guatemala (arts. 173 y siguientes), en la Ley 54 de 1990 de Colombia, en el Código de Familia de Panamá desde 1995 y en algunos Estados de México como el de Hidalgo, se equiparan los derechos de los convivientes a los de los cónyuges, luego de un lapso significativo de convivencia y de que haya sido demostrada la vida en común.

En Venezuela, el constituyente en 1999 tomó consciencia de esta situación al redactar la norma contenida en el artículo 77, incorporándose así a los países que asumen esta tercera posición.

Capítulo IV.

Las Disposiciones Jurídicas Nacionales que regulan las Uniones Estables de Hecho

En términos generales, la figura de la unión estable de hecho no se trata de una forma de convivencia afectiva de reciente data sino de una situación reconocida en el pasado por la humanidad pues ya existía en el plano social y se le había conferido cierto reconocimiento jurídico (Parraga, 2008).

La misma autora señala que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 77 consagra la unión estable de hecho como una figura paralela a la institución matrimonial.

En Venezuela, el ordenamiento jurídico le ha otorgado cierto reconocimiento legal a las uniones de hecho en distintos ámbitos. Entre los antecedentes del artículo 77 en la Constitución vigente se encuentra el Código Civil de 1982 el cual determinó la presunción de comunidad concubinaria en el artículo 767, el cual expresa:

Se presume la comunidad salvo prueba en contrario en aquellos casos de unión no matrimonial cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción solo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado.

Esta disposición se encontraba presente en el Código Civil de 1942 toda vez que, anteriormente no había texto legal alguno en Venezuela que considerara las cuestiones de orden patrimonial de los concubinos.

Asimismo, en materia de filiación el Código Civil presenta en el artículo 211 la presunción de cohabitación en el supuesto de concubinato notorio a los fines del establecimiento de la paternidad no matrimonial. También la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras reconoce los derechos del concubinato a reclamar las indemnizaciones en caso de accidente o enfermedad profesional que causa la muerte del trabajador.

De la misma forma, la ley sobre donación y trasplante de órganos, tejidos y células en seres humanos confiere para sus efectos en el artículo 18, considera como pariente donante, entre otros “...el concubino o concubina en unión estable de hecho durante los dos últimos años como mínimo, entre quienes se hubiere comprobado el nexo por una autoridad civil...”

En atención a la Ley del Seguro Social establece que en su artículo 33 la concubina o el concubino del causante tendrá derecho a la pensión de sobreviviente, aun cuando contraiga nuevas nupcias o establezca una unión estable de hecho con una nueva pareja, derecho que le era negado antes de la reforma de la referida ley

Tradicionalmente, las uniones estables de hecho son conocidas con el nombre de concubinato; éstas se caracterizaban por ser regulares y permanentes, por la singularidad, publicidad y notoriedad, entre otros rasgos. Su regulación se evidencia en el Código Civil vigente en el artículo 211 mencionado anteriormente, y en el 767 relativo a la presunción de comunidad concubinaria dejando un vacío legal en cuanto a su alcance y a los efectos que éstas producían. Como consecuencia de esta situación, las partes interesadas se veían en la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional a los fines que declarará o reconociera la existencia de tal unión a través de una decisión judicial y posteriormente exigir los derechos a que hubiere lugar (Gil, 2011).

Tomando en consideración que las uniones de hecho representaban una realidad social tangible y que dentro del ordenamiento jurídico venezolano no existía

una legislación especial contentiva de normas y procedimientos que pudieran dirimir los innumerables problemas que en la práctica se presentaban, el constituyente propuso en ese entonces en el artículo 77 de la Carta Magna en discusión, la protección del Estado a las uniones estables de hecho de manera general.

En tal sentido, se esperaba brindarle protección no sólo al concubinato propiamente dicho sino también a otras uniones estables de hecho que no cumplieran con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley para el matrimonio que, a su vez, constituían otra realidad social a saber: el caso en que una de las partes o ambos no hubiesen disuelto su vínculo anterior y sin embargo, constituían una unión estable de hecho, habida cuenta que habían convivido un número representativo de años y que incluso habían formado un patrimonio y en muchos casos tenían descendencia común.

Asimismo, el caso de parejas homosexuales que conforman uniones estables de hecho, con un patrimonio común formado por ellos y que de alguna forma querían proteger sus derechos sucesorales.

En tal sentido, es de hacer notar que existían y existen otras uniones estables de hecho con sus peculiaridades que las diferencian del concubinato tradicional, razón por la cual el constituyente no las había discriminado en el proyecto del artículo 77 constitucional.

No obstante, esa propuesta no fue acogida por la mayoría de los presentes en esa discusión por lo que, en definitiva, se aprobó el artículo 77 de la Carta Magna en los siguientes términos:

Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Las uniones estables de hecho y la Ley Orgánica de Registro Civil.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Registro Civil preceptúa la inscripción de los actos y hechos jurídicos y entre ellos se señalan que se debe inscribir tanto el reconocimiento como la constitución y la disolución de las uniones estables de hecho.

En atención a lo señalado, el título IV en su Capítulo VI se refiere a las uniones estables de hecho, cuyas disposiciones abarcan desde el artículo 117 al 122 ejusdem las cuales se revisarán seguidamente:

El artículo 117 referido a la inscripción , señala que:

Las uniones estables de hecho se registrarán en virtud de:

1. Manifestación de voluntad.
2. Documento auténtico o público.
3. Decisión judicial.

De la norma transcrita supra, se deduce que el legislador señala que tales uniones se registran en virtud de una manifestación de voluntad que debe ser libre, consciente y autónoma, vale decir, un consentimiento puro y simple, desvinculado de toda presión o coacción; asimismo, señala que puede registrarse mediante un documento auténtico o público, tal es el caso de una pareja que cuenta con un documento previamente notariado que determina su unión.

Finalmente, la citada disposición señala que debe registrarse la decisión judicial, este es el caso en el cual una pareja ejerce una acción ante la instancia jurisdiccional mediante sentencia definitivamente firme que declare o reconozca su unión. Por ello, la inscripción de este acto reviste gran importancia en el sentido de que los registradores civiles confieren fe pública a todas las actuaciones, declaraciones y certificaciones, que con tal carácter autoricen, otorgándole eficacia y pleno valor probatorio de manera que a partir de ese momento las partes se hacen titulares de los derechos y deberes que de allí se deriven.

El artículo 118 está referido a la manifestación de voluntad disponiendo que:

La libre manifestación de voluntad efectuada entre un hombre y una mujer, declarada de manera conjunta, de mantener una unión estable de hecho, conforme a los requisitos establecidos en la ley, se registrará en el libro correspondiente, adquiriendo a partir de este momento plenos efectos jurídicos, sin menoscabo del reconocimiento de cualquier derecho anterior al registro.

De la disposición transcrita supra, se denota que debe ser una manifestación de voluntad libre, seria, expresa, como se señaló anteriormente, discriminando de manera taxativa que la misma se declara entre un hombre y una mujer conforme lo establece la Carta Magna en su artículo 77, anteriormente comentada, excluyendo las uniones estables de hecho entre homosexuales, las cuales han sido reconocidas en legislaciones extranjeras.

Asimismo, la referida manifestación debe hacerse de manera conjunta, garantizando de esta forma el mutuo consentimiento de las partes. Una vez asentada tal actuación en el libro correspondiente, surte desde ese momento plenos efectos jurídicos sin menoscabo del reconocimiento de cualquier otro derecho anterior al registro.

El artículo 119 de la referida ley preceptua lo relativo a la decisión judicial indicando que:

Toda decisión judicial definitivamente firme que declare o reconozca la existencia de una unión estable de hecho, será insertada en el Registro Civil. Los jueces y las juezas de la República Bolivariana de Venezuela deben remitir copia certificada de la decisión judicial definitivamente firme las oficinas municipales de Registro Civil, para su inserción en el libro correspondiente.

De la precitada disposición se deriva una obligación para los jueces civiles, quienes tienen el deber de remitir copia certificada de la sentencia definitivamente firme que declare o reconozca la existencia de uniones estables de hecho a las oficinas municipales de registro para su inserción en los libros de las uniones de hecho.

El artículo 120 de la Ley in comento refiere al contenido del acta indicando que:

Las actas de las uniones estables de hecho, además de las características generales, deberán contener:

1. Identificación completa de las personas que declaran la unión estable de hecho.
2. Identificación completa de los hijos y las hijas, número, año y oficina de las respectivas inscripciones de nacimiento, si estuvieren inscritos.
3. Identificación completa de los hijos y las hijas que se hayan reconocido en el acto; el número, año y oficina de las respectivas actas de nacimiento, si estuvieren inscritos.
4. Identificación del poder especial si la unión estable de hecho se inscribe por medio de apoderado o apoderada.
5. Manifestación expresa de las personas de mantener la unión estable de hecho.
6. Indicación de la fecha a partir de la cual se inició la unión estable de hecho.
7. Mención expresa del estado civil de las personas que declaran la unión estable de hecho, que en ningún caso podrán ser casadas, ni mantener registrada otra unión estable de hecho.
8. Autorización de los padres o representantes, en los casos de los adolescentes.

9. La firma del registrador o registradora civil, las personas que declaran la unión estable de hecho y los testigos.

En caso de personas con discapacidad auditiva o visual, la declaración se hará constar por escrito. Si éstos no pudieren hacerlo, se formulará la declaración a través de la lengua de señas venezolanas.

Cabe destacar de la disposición anteriormente transcrita que las uniones estables de hecho pueden ser registradas mediante apoderados; en este caso es obvio que el acta contenga la identificación del poder especial que le fue otorgado a dicho apoderado para tal efecto.

Demás esta decir que lógicamente la referida acta debe contener la manifestación expresa de voluntad de los unidos, así como la fecha en que se inició tal unión. El citado documento contribuirá a la desjudicialización de los concubinatos, habida cuenta que a través de su contenido certificará no sólo la existencia de esa unión sino la fecha de su inicio.

De la misma forma, al señalar de manera expresa que los unidos deben indicar su estado civil, que en ningún caso deben estar casados o mantener registrada otra unión estable de hecho, destruye de alguna forma la figura del concubinato putativo contentiva en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de julio de 2005. Por otra parte, el acta in comento debe contener la autorización de los padres o representantes de los adolescentes sin que el legislador señalara en dicha norma la edad de los mismos, toda vez que si se acude a la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, éstos últimos son aquellos mayores de doce (12) años. Por tanto surge una interrogante: ¿Todos los adolescentes pueden registrar tales uniones?

Es de hacer notar que la autora se ha limitado a comentar los numerales que considera de mayor relevancia, toda vez que los omitidos se explican por sí mismos.

El artículo 121 prevé las prohibiciones, señalando que:

No podrán registrarse uniones estables de hecho:

1. De niños y niñas.
2. De los adolescentes menores de catorce (14) años de edad.
3. Las demás que establezcan las leyes.

Obsérvese que la ley in comento establece de manera taxativa la prohibición de registro de las uniones entre niños y niñas y de los adolescentes menores de catorce (14) años. Cabe destacar que en el artículo 120 ejusdem se permitía el registro de tales uniones a los adolescentes sin indicar la edad, como se evidencia, este artículo 121 determina una edad específica, entendiéndose en consecuencia que los que pudiesen registrar tales uniones son aquellos adolescentes a partir de los catorce (14) años con la respectiva autorización.

De la misma forma es menester destacar que el artículo 46 del Código Civil vigente señala la edad mínima para contraer matrimonio distinguiendo que en el caso del varón se exige la edad de dieciseis años y catorce años para la hembra, diferenciación que no estableció la ley en estudio pese que el artículo 77 de la Carta Magna estatuye que las uniones estables de hecho deben cumplir los mismos requisitos que el matrimonio.

Sobre este último aspecto se debe revisar el título VI referido a las disposiciones derogatorias de la Ley Orgánica de Registro Civil que entre otras disposiciones expresamente derogadas, señala "... así como cualquier otro artículo que colida con esta Ley". De lo anteriormente expresado surge una interrogante: ¿Los adolescentes sin distinción de sexo pueden contraer nupcias a partir de los catorce años de edad? Sobre este aspecto cabría revisar el artículo 104 en su numeral 6, de la ley en estudio referido al contenido de las actas matrimoniales y que en su numeral 6 hace referencia que debe contener los datos de la autorización judicial para contraer

matrimonio en los casos de adolescentes sin que el legislador tampoco indique en este caso, edades específicas.

Finalmente, el artículo 122 de la citada Ley está referida a la disolución de las uniones previendo que:

Se registrará la declaratoria de disolución de las uniones estables de hecho, en los siguientes casos:

1. Manifestación de voluntad efectuada unilateral o conjuntamente por las personas unidas de hecho ante el Registro Civil.
2. Decisión judicial.
3. La muerte de una de las personas unidas de hecho, por declaratoria de sobreviviente.

En los casos de disolución unilateral de las uniones estables de hecho, el registrador o la registradora civil deberá notificar a la otra persona unida de hecho, de conformidad con la ley.

Sobre esta disposición se requiere destacar lo relativo a su primer numeral, toda vez que indica que las uniones estables de hecho pueden disolverse por manifestación de voluntad efectuada de manera unilateral o conjunta; en el primer caso la ley establece una obligación para el registrador o registradora de notificar a la otra parte unida de hecho; en tal sentido, cabe preguntarse ¿La notificación es sólo para que la otra persona tenga conocimiento de la disolución de la unión efectuada de manera unilateral o tiene derecho a oponerse a esa disolución? Dado que la ley no señala sus fines. En opinión de la autora, en caso de oposición a la disolución de la unión por parte de la persona notificada cuando ésta se ha efectuado de manera unilateral, la parte notificada tendría que acudir en todo caso ante la instancia jurisdiccional competente, si se considera agraviado.

En suma, de la revisión de las disposiciones referidas a las uniones estables de hecho contenidas en la Ley Orgánica de Registro Civil, se concluye que la misma contiene una serie de aspectos que no quedan suficientemente claros y que pudieran generar, en consecuencia, interpretaciones erradas, no obstante, la Ley Orgánica de Registro Civil representa un avance en el intento de regular las uniones estables de hecho, ya que además de estar regidas por el principio de publicidad y fe pública entre otros; los usuarios tienen la posibilidad de solicitar copia certificada de los actos y hechos allí inscritos de manera que tales actas del Registro Civil constituyen plena prueba del estado civil de las personas.

En este orden de ideas, es importante destacar el artículo 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal de fecha 2 de mayo de 2012, en el cual se establece que los jueces de paz son competentes para:

Declarar, sin procedimiento previo y en presencia de la pareja, el divorcio o la disolución de las uniones estables de hecho cuando sea por mutuo consentimiento; los solicitantes se encuentren domiciliados en el ámbito local territorial del juez o jueza de paz comunal; y no se hayan procreado hijos o de haberlos, no sean menores de 18 años a la fecha de la solicitud.

De esta norma se desprende que el legislador facilita a las partes interesadas siempre y cuando exista previo acuerdo de disolver las uniones de hecho de manera que evita cargar de causas a la jurisdicción ordinaria. Contribuyendo de esta forma a dirimir los conflictos familiares a través de la mediación y conciliación dentro de su ámbito territorial.

Es menester destacar, a nivel jurisprudencial la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de julio de 2005 cuyo ponente fue el magistrado Jesús Eduardo Cabrera, en el cual se aclaró el alcance de los efectos tanto personales como patrimoniales de los unidos, el cual ha servido de

orientación para dirimir conflictos que se derivan por las rupturas de las parejas (Anexo A)

De la misma forma, es importante resaltar la sentencia N° 0019 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de fecha de 27 de enero de 2011, cuyo ponente fue José Rafael Perdomo, en el cual se destacó la importancia de demostrar la relación estable de hecho antes de solicitar la partición de la comunidad concubinaria, las cuales se dirimen en dos juicios distintos; es decir, que una vez demostrada a través de sentencia merodeclarativa la unión concubinaria es que los interesados pueden solicitar la partición de dicha comunidad (Anexo B).

Finalmente, cabe destacar la sentencia N°190 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 28 de febrero de 2008, en la cual se discute la igualdad de derechos con relación a las uniones estables de hecho entre homosexuales (Anexo C).

En tal sentido se plantea la siguiente pregunta: ¿Deben extenderse los efectos que la Carta Magna le otorga a las uniones estables de hecho en su artículo 77 a las uniones de hecho entre homosexuales?

La referida sentencia hace un análisis entre el artículo 77 constitucional y el artículo 21, concluyéndose que las uniones estables de hecho entre homosexuales no tienen los efectos personales ni patrimoniales que son otorgados por el constituyente a las uniones de hecho heterosexuales, habida cuenta que esa disposición fue clara al indicar que tendrá los mismos efectos que el matrimonio siempre y cuando, cumplan los mismos requisitos que el matrimonio. Además, hace énfasis en que tales uniones deben ser entre un hombre y una mujer.

Finalmente, Dominguez (2008) señala que:

...El concubinato en nuestro derecho vigente no puede tener lugar respecto de relaciones de hecho homosexuales. Porque no obstante la igualdad y la no discriminación, respecto de ciertas instituciones

jurídicas (como el matrimonio y el concubinato) la diversidad de sexo continúa siendo necesaria e importante. Lo indicado llevó a la Sala a concluir que no existía colisión entre los artículos referidos y que ello no era óbice para la procedencia de una comunidad ordinaria entre personas del mismo sexo, o heterosexuales que no sean equiparables al matrimonio (pp.499-500).

Capítulo V.

Consecuencias Legales que se suscitan por las Uniones Estables de Hecho

El ser humano está impregnado de un dispositivo de sociabilidad indisoluble de su propia naturaleza, razón por la cual requiere de la cercanía de otros individuos para encontrar su equilibrio y de esta forma vivir en armonía, cuyas uniones generacionales se han organizado desde las formas más primitivas como la familia hasta las más sofisticadas como la sociedad de una red humana de relaciones que le permiten alcanzar un desarrollo integral.

Tradicionalmente las familias eran conformadas por uniones matrimoniales, no obstante los cambios sociales han permitido observar que existe pluralidades de familia, a saber: familias monoparentales, ensambladas, indígenas y extramatrimoniales, entre otras; en este último tipo de familia se encuentran las denominadas concubinarias o uniones estables de hecho.

Con relación a éstas uniones, el derecho venezolano desde hace varios años ha venido reconociendo progresivamente mayores efectos, especialmente de carácter patrimonial, al concubinato, denominado actualmente uniones estables de hecho, en el cual el legislador equipara esta figura jurídica cada vez más al matrimonio.

En tal sentido para poder determinar las consecuencias legales que se suscitan de las uniones estables de hecho, es menester establecer la fecha de inicio y extinción de la referida figura jurídica, de manera que es de suma importancia para las partes interesadas formalizar la unión estable de hecho como lo estatuye la Ley Orgánica de Registro Civil o en su defecto, debe demostrarse ante las instancias jurisdiccionales a través de una sentencia merodeclarativa.

En este orden de ideas, Rodríguez (2010) expresa que:

Una vez que la pareja hombre mujer, se constituye en concubinato,

por haber cumplido con las condiciones esenciales de la formación de la comunidad concubinaria que determina el Art. 767, y transcurrido el lapso que le dé a la unión carácter de estabilidad, la cual, en definitiva, será estimada por el juez, queda conformada una unión de hecho estable susceptible de producir los efectos civiles del matrimonio. La otra opción entre un hombre y una mujer de manera conjunta de mantener una unión estable de hecho, formulada ante el Registro Civil Art. 117 de la Ley Orgánica de Registro Civil.

...De allí que la reclamación de todo efecto civil derivado del concubinato parte de la necesidad de precisar la fecha de inicio y de terminación de la unión, lo cual se facilita enormemente si la unión de hecho ha sido debidamente registrada conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Registro Civil, Arts. 117 y ss. De no haber sido registrada la unión como una relación jurídica de hecho, pero estable, es decir, una unión de hecho estable, la reclamación de los efectos civiles que se pretendan tendrá que seguir las vías judiciales que señalamos antes (pp.94-95).

Con relación a lo citado supra en cuanto a los efectos que se derivan de las uniones estables de hecho se va a observar en la doctrina que existen opiniones encontradas, toda vez que en algunos casos la opinión con relación al alcance de los efectos es sumamente amplia, mientras que otros consideran que debe limitarse o señalarse en forma expresa a través de una ley especial cuales son los efectos que se deriva de tal figura.

En este orden de ideas, Morales (2006) considera que si las uniones estables de hecho son equiparadas al matrimonio de acuerdo a lo que establece la Carta Magna, en consecuencia debería incorporársele los mismos deberes que corresponden

al matrimonio; sin embargo, quedan muchas interrogantes por contestar con relación a esta figura jurídica.

Por su parte, Cornieles (2006) coincide con la opinión de Morales (2006) en el sentido de equiparación de las uniones estables de hecho al matrimonio, a saber: la fidelidad entre los esposos o unidos, el socorro, las cargas de comunidad, la obligación de manutención y todos los derechos y deberes con relación a sus hijos e hijas, la vocación sucesoral, entre otros. No obstante parte de la doctrina no es conteste con estas opiniones.

En tal sentido, Guerrero (2009) señala que:

La unión de hecho o pareja de hecho es la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual (heterosexuales, homosexuales, lesbianas, gays, transexuales), que conviven y mantienen una relación de afectividad (sexual) que algunos comparan con la conyugal pero que de ninguna manera se le puede equiparar (p. 41).

De acuerdo a lo transcrito supra, se observa que el referido autor al no equiparar las uniones de hecho al matrimonio no se podría considerar que tienen los mismos efectos a saber, tanto en los efectos personales como los patrimoniales. En consecuencia, el legislador patrio debería regularlo de forma expresa.

En términos generales, con relación a los efectos o consecuencias legales que se derivan de las uniones estables de hecho, es menester indicar que luego de haber revisado las leyes, las doctrinas y las jurisprudencias, la autora del presente trabajo se apoya en Dominguez (2008) para señalar los efectos personales y patrimoniales de la figura jurídica en estudio.

En atención a los efectos personales y sobre la base del artículo 77 constitucional cabe preguntarse: ¿Cuáles deberes y derechos establecidos en el artículo 137 del Código Civil para el matrimonio se aplican a las uniones de hecho?

El artículo 137 del Código Civil preceptua que:

Con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes. Del matrimonio deriva la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

La mujer casada podrá usar el apellido del marido. Este derecho subsiste aún después de la disolución del matrimonio por causa de muerte mientras no contraiga nuevas nupcias.

La negativa de la mujer casada a usar el apellido del marido no se considerará, en ningún caso, como falta a los deberes que la Ley impone por efecto del matrimonio.

Si en un matrimonio alguna de las partes incumple con alguno de los derechos deberes contenidos en el artículo transcrito supra, puede demandar el divorcio de acuerdo a una de las causales establecidas en el artículo 185 del Código Civil. Sin embargo, el incumplimiento de estos derechos no pueden ser exigidos en las parejas unidas de hecho, en virtud de la espontaneidad y libertad con la cual se forma y se extingue tal unión, de manera que el cumplimiento de estos derechos y deberes no pueden ser exigidos judicialmente por alguno de los concubinos o unidos.

De manera que para que se derive del concubinato los efectos patrimoniales debe demostrarse judicialmente su inicio y finalización, mientras que de acuerdo a Domínguez (2008):

los derechos-deberes del artículo 137 del Código Civil fluirán natural y espontáneamente mientras la relación perdure sin necesidad de declaratoria judicial o de los interesados. Cuando sea necesaria esta última generalmente la relación concubinaria habrá cesado y se acudirá a ella para reclamar los efectos patrimoniales

(p.460).

Asimismo, la concubina o unida no puede utilizar el apellido de su pareja, toda vez que tal condición no modifica el estado civil, es decir que no altera la identidad de los individuos.

En atención a la Patria Potestad de los progenitores con relación a sus hijos menores de edad, este ejercicio es independiente de su estado civil, es decir, los padres tienen los mismos derechos y deberes con relación a sus hijos e hijas independientemente de cual sea su filiación, así está establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en sus artículos 349 y 350 referidos a la titularidad.

De la misma forma, los unidos tienen derecho a solicitar la colocación familiar de un niño, niña y adolescente de acuerdo al artículo 399 ejusdem, el cual estatuye lo siguiente con respecto a las personas a quienes puede otorgarse:

La colocación familiar puede ser otorgada a una sola persona, o a una pareja de cónyuges y por parejas conformadas por un hombre y una mujer, que mantengan una unión estable de hecho que cumpla los requisitos establecidos en la ley. Estas personas deben poseer las condiciones que hagan posible la protección física del niño, niña o adolescente, y su desarrollo moral, educativo y cultural.

Igualmente los unidos o unidas, tienen derecho a solicitar la adopción de un niño, niña o adolescente conforme a lo dispuesto en el artículo 411 de la ley especial que rige la materia de niños, niñas y adolescentes, el cual permite que las parejas unidas estables de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la ley puedan adoptar en forma conjunta o en forma individual.

En atención al régimen patrimonial es importante destacar que se refiere de beneficios económicos que surgen del patrimonio de los concubinos: ahorro, seguro, inversiones del contribuyente, todo lo relacionado al patrimonio común. En

consecuencia les corresponde a los concubinos pensión de sobrevivencia, asistencia médica integral, tienen derecho a reclamar indemnizaciones que correspondan a su pareja fallecida, son elegibles en los préstamos para la obtención de vivienda. La disolución de la comunidad concubinaria se origina por la muerte de uno de los concubinos, de hecho o como consecuencia de alguna de las causas que disuelven la unión estable de hecho contenida en la Ley Orgánica del Registro Civil; en cualquiera de los supuestos, se debe alegar y probar por quien pretenda la disolución y liquidación de la comunidad concubinaria.

Es importante destacar que entre los unidos existen derechos sucesorales a tenor de lo expresado en el artículo 823 del Código Civil concatenado con el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siempre que el deceso de uno de ellos ocurra durante la existencia de la unión.

Una vez haya cesado, la situación es igual a la de los cónyuges separados de cuerpos o divorciados. Además concurre con los otros herederos según el orden de suceder señalado en el Código Civil (artículo 824 y 825) en materia de sucesión ab intestato, conforme al artículo 807 del Código Civil, y habrá que respetársele su legítima (artículo 883 del Código Civil) si existiere testamento.

Igualmente, las causales de indignidad que haya entre los concubinos, se aplicarán conforme el artículo 810 del Código Civil. Así lo expresa la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de julio de 2005. Igual ocurre en el caso de ausencia, puede pedir obligación alimentaria y además, son nulas las ventas entre los unidos.

Capítulo VI.

Conclusiones y recomendaciones

Una vez analizados los datos obtenidos a lo largo del proceso de investigación, se ha establecido las siguientes conclusiones.

En primer término se determinó que la figura jurídica de la unión estable de hecho es casi tan antigua como la humanidad misma. Estas constituyen un hecho social que se ha venido consolidando a lo largo del tiempo y ha cobrado una gran vigencia en diferentes latitudes, situación que explica el reconocimiento social y jurídico que se le ha conferido a este fenómeno de carácter jurídico a pesar de haber sido objeto de constante cuestionamiento por diversos sectores del estamento social y muy específicamente por razones de carácter moral y/o religioso. En suma, se trata de una forma de convivencia afectiva reconocida por la humanidad en el plano social, por lo cual se le otorgó desde hace mucho tiempo un cierto reconocimiento jurídico.

En tal sentido, se puede señalar que esta figura jurídica ha sido objeto de polémica desde la época de Roma, ya se establece su figura en el Derecho Romano y desde allí ha evolucionado ganando reconocimiento a nivel nacional e internacional.

Al respecto, este hecho ha ido adquiriendo rango constitucional en diversos países del continente latinoamericano como en los casos del Brasil, Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras y Perú, entre otros.

En Venezuela, el ordenamiento jurídico le ha otorgado reconocimiento legal a las uniones de hecho en ciertos ámbitos. El artículo 77 de la Constitución vigente equipara los efectos de las uniones estables de hecho a las del matrimonio.

En resumen, en Venezuela al igual que en América Latina y el resto del mundo, las uniones estables de hecho han evolucionado al paso del tiempo puesto que

del cuestionamiento ha pasado al reconocimiento jurídico y social equiparándose en ocasiones a una figura establecida como el matrimonio.

Por otra parte, se determinó que estas uniones son mejor conocidas en el mundo jurídico con el nombre de concubinato, sin embargo es menester recordar que tal como señala Morales (2007) que el concubinato es una unión estable de hecho, pero no todas las uniones estables de hecho conforman un concubinato, como es el caso de las parejas homosexuales.

Estas uniones se caracterizan, en términos generales, por ser regulares, permanentes y por su singularidad, notoriedad y publicidad, entre otros rasgos. Su regulación se evidencia en el Código Civil vigente en el artículo 211 referido a los hijos nacidos en estas uniones y en el 767 relativo a la presunción de comunidad concubinaria dejando un vacío legal con relación a su alcance y a los efectos que estas uniones suelen generar.

En la actualidad, las uniones estables de hecho son objeto de protección legal y para ello se requiere que sean registradas tanto en su inscripción como al momento de su disolución, tal como lo señala la Ley Orgánica del Registro Civil

Otro aspecto de vital importancia con relación a esta figura jurídica lo constituye la posición social y legal que se le ha conferido a este tipo de uniones. En tal sentido, es conveniente señalar que en los diferentes países se han regulado estas uniones de diversas maneras, las cuales van desde los ordenamientos jurídicos más prohibitivos hasta los más permisivos.

En consecuencia, se pueden establecer tres posiciones muy específicas con relación a las uniones estables de hecho, las cuales juegan un papel preponderante en el tratamiento legal que se les confiere a las citadas uniones, estas son a saber:

La posición abstencionista, es aquella que asumen algunos países en los cuales ignoran las relaciones de hecho, toda vez que tales legislaciones se sustentan en la

convicción de que si una pareja se permite prescindir del derecho en sus relaciones familiares, esta disciplina no considera necesario ocuparse de ellos.

El ordenamiento jurídico venezolano asumió esta postura hasta comienzos del siglo XX tal como sucedió en la mayoría de los países latinoamericanos.

Con relación a la posición proteccionista, las legislaciones que la acogen consideran que lo social no debe estar separado de lo jurídico, en tal sentido, la gente que se une prescindiendo del matrimonio, la ley debe regular aspectos puntuales de esa unión tanto en el orden personal como en el matrimonial. Esta posición, puede variar desde la tolerancia de la unión clásica heterosexual hasta reconocer efectos jurídicos a las uniones homosexuales.

Esta tendencia prevalece en la mayoría de los países latinoamericanos, en los países nórdicos en Europa, e inclusive en la legislación venezolana a partir de la promulgación de la Constitución de 1999.

Finalmente aparece la posición equiparadora, mediante la cual las legislaciones de los países que la apoyan, equiparan las referidas uniones al matrimonio, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

En países como Bolivia, El Salvador, Honduras, Ecuador, Guatemala, Colombia, Panamá, y en algunos estados mexicanos como el de Hidalgo, se equiparan los derechos de los convivientes a los de los cónyuges a partir de un lapso significativo de convivencia y de que haya sido demostrada la vida en común.

En definitiva, las uniones estables de hecho, son una figura jurídica que ha sido reconocida por la mayoría de los países cuyos ordenamientos jurídicos han previsto su regulación, cuyo norte es la protección de las familias y de los niños, niñas y adolescentes que se procrean en ella, a fin de garantizar los derechos de las personas que integran una sociedad vanguardista.

Recomendaciones

Una vez formulados las conclusiones del estudio, se generan las siguientes recomendaciones:

Se recomienda a los legisladores sistematizar en un sólo instrumento legal todas aquellas disposiciones que regulan las uniones estables de hecho, estableciendo claramente el alcance y los efectos de la referida figura jurídica, con el objeto de que en un futuro se erija una ley especial que regule la materia.

Esta sistematización contribuirá de manera positiva a resolver, los conflictos que se generan en tales uniones, indicando específicamente tanto los efectos personales como los patrimoniales. Además de considerar la inclusión en esa legislación a las parejas homosexuales y aquellas parejas heterosexuales que no configuran específicamente un concubinato, cubriendo de esta manera el vacío legal existente en Venezuela.

Se recomienda a las autoridades del Postgrado difundir el presente estudio a objeto de concientizar a las autoridades sobre la importancia de proteger a las uniones estables de hecho, toda vez que constituye uno de los pilares fundamentales de la familia, a fin de garantizar una sana convivencia social y familiar.

Finalmente se recomienda a los investigadores del área profundizar este tipo de estudio a objeto de conocer de manera integral la referida figura jurídica, la cual se multiplica y se desarrolla en la sociedad venezolana.

Referencias

- Alfonso, I (1999) *Técnicas de investigación bibliográfica* (8va ed.) Caracas: Contexto Jurídico Venezolano.
- Arias, F. (2004). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica*. Caracas: Episteme.
- Balestrini, M. (2006). *Como se Elabora El Proyecto De Investigación*. (7ma ed.) Caracas: BL Consultores Asociados.
- Baixaui, E. (2004) *La Mediación Familiar. Un camino hacia la solución de conflictos*. Barcelona, España: Editorial Herder.
- Baqueiro, E y Buenrostro, R (2000) *Derecho de Familia y Sucesiones*. México D.F: Editorial Harba.
- Belluscio, J (1987) *Familias ensambladas*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Briones, G. (1990). *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*. México: Editorial Trillas.
- Bossert, G (1998) *La unión de hecho y el matrimonio en la sociedad actual*. Buenos Aires: Paidós.
- Bustos, P (2007) *Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones estables de hecho en Chile*. Santiago: Universidad de Chile.
- Código Civil Venezolano*. Gaceta Oficial N° 2990. Extraordinario, de fecha 26 de julio de 1982.
- Cornieles, C (2006). Algunas ideas para la regulación de las uniones estables de hecho. Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del niño y adolescente. Editorial. UCAB. Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Jurídicas.

- Cuevas, P (1995) *Problemas en la Familia*. Mayagüez: Editorial Ascenso.
- Diccionario Jurídico Espasa. Siglo XXI.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
- Diccionario Enciclopédico Universa. Océano Omega.
- Domínguez, M (2008) *Manual de Derecho de Familia*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Encalada, E (2010) Informe del Primer año de Gestión. Asamblea Nacional Venezolana. Extraído de: <http://documentacion.asambleanacional.gov.ec>
- Escobar, H (2005) Concepción, Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Anuario de Derechos Humano, en Anuario de Derechos Humanos.
- Fernández, M (2004) *A 20 años del Código Civil. Análisis y Propuestas. Ponencia. Crítica al Tratamiento de las Uniones no matrimoniales en el Ordenamiento Jurídico Peruano*. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Gil, J (2011). Conferencia sobre las uniones estables de hecho. Universidad Católica Andrés Bello. Venezuela: Caracas.
- González, I (1999). Las uniones de hecho en el mundo: Pluralidad de la respuesta jurídica. Aproximación a un estudio de derecho comparado y de derecho internacional privado. En las uniones de hecho. Una aproximación plural. Gráficas Alberdi, S.A. Madrid.
- González Martín, N (2012) *Modelos familiares ante el Nuevo Orden Jurídico, una Aproximación Casuística*. Ponencia. Curso Anual de actualización de profesores de derecho internacional privado y derecho internacional público. México. D.F. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Guerrero, Q (2009). El concubinato en la Constitución venezolana vigente. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 22, 2008.
- Hernández, R; Fernández, C y Baptista P. (2006) *Metodología de la Investigación*. (4ta ed). México: Editorial Mc Graw-Hill.
- Jonucci, G. (2003) La unión estable de hecho y su legislación. Montevideo. Altavista.
- La Cruz, J; De Asis, F. y Rebullida, S (1989) El Derecho de Familia. Barcelona, España. José María Bosch.
- Ley del Seguro Social. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.891 extraordinaria de fecha 31 de Julio de 2008.
- Ley Orgánica del Registro Civil. Gaceta Oficial N° 39.264 del 15 de septiembre de 2009.
- Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinario del 10 de diciembre de 2007.
- Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras. Gaceta Oficial N° 6.076 del 7 de mayo de 2012.
- Ley sobre donación y trasplante de órganos, tejidos y células en seres humanos. Gaceta Oficial N° 39.808 del 25 de noviembre de 2011.
- Manual de Trabajo de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2008). Caracas: FEDEUPEL.
- Mesa, C (2001) *Las uniones de hecho*. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos. Segunda edición. Editorial Arazandi. Navarra. España.
- Morales, J (2006) *Las uniones estables de hecho en la doctrina y en el derecho comparado. VII Jornada de la LOPNNA*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

- Párraga, M (2008) Las uniones estables de hecho en la constitución venezolana de 1999. En: Cuestiones jurídicas, Revista de Ciencias Jurídicas Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Vol. II, N° 1, enero-junio 1008, pp. 11-39.
- Pardo, J (2010). *Derechos y obligaciones de las personas en el ámbito familiar y sucesorio*. Universidad Nacional de Loja. Ecuador: Loja.
- Reina, V (2004) *La unión de hecho*. Santiago: Editorial La Muralla. España.
- Rivera, J (2008) *Efectos de la unión estable de hecho en la Constitución Venezolana*. En: Libro Homenaje al profesor Alfredo Arismendi A. Caracas, Ediciones Paredes. Universidad Central de Venezuela, 2008, pp. 831-854.
- Rodríguez, L (2010) *Comentarios sobre el Derecho de Familia*. Editorial Livrosca. Caracas. Venezuela.
- Sojo, R (2001) *Apuntes de Derecho de Familia y sucesiones*. Cuarta Edición. Editorial Móvil Libros. Caracas. Venezuela.
- Souto, E (2003). *Uniones de hecho*. Guía práctica. Barcelona, España. Editorial Norma S.A.
- Turner, L (2010) *La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2010) *Manual de trabajos de grado de especialización y maestría y tesis doctorales*. 4ta Edición. Caracas: Autor.
- Veloso, P. (1998) *Nuevos principios de derecho de familia en función de los derechos humanos*. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso, 1998, N°19. Chile.
- Vodanovic, A. (1987). *Derecho de Alimentos*. Santiago. Editorial Cono Sur. Chile.

Vroom, P, Fosset, A. y Wakefield, T. (2001) *La integridad de la mediación familiar*. Santiago de Chile: Editorial Ataluya.

Zamudio y Rubiano (1993). *Asamblea Nacional Constituyente. Informe Ponencia para Primer Debate en Plenaria*. Derechos de la familia, el niño, el joven, la mujer, la tercera edad y minusválidos. Constituyentes Jaime Benítez Tobón y otros. Gaceta Constitucional No. 85. Pág. 5. Colombia.

Fecha: 15-7-2005

Anexos

Anexo A



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO-PONENTE DR. JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

El 9 de diciembre de 2004, el abogado **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ URIBE**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 57.999, actuando como apoderado judicial de la ciudadana **CARMELA MAMPIERI GIULIANI**, titular de la cédula de identidad N° 6.282.745, solicitó la interpretación del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En la misma oportunidad, se designó como ponente al Magistrado que, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Mediante decisión dictada el 22 de abril de 2005, esta Sala admitió recurso de interpretación interpuesto y, en consecuencia, ordenó notificar al Fiscal del Ministerio Público, para que, en el lapso de cinco (5) días de despacho siguientes a dicha notificación, consignara –si lo consideraba necesario- escrito contentivo de los argumentos en torno al

sentido e interpretación que ha de brindarse al artículo 77 constitucional. Igualmente, se acordó no efectuar audiencia oral, en virtud de que la Sala decidirá exclusivamente con base en lo cursante en autos.

Practicada la notificación ordenada y cumplido el lapso establecido en la decisión antes indicada, la Sala pasa a decidir sobre el fondo del presente recurso, en los términos siguientes:

I

DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

El apoderado judicial de la solicitante fundamentó su recurso en lo siguiente:

1.- Que le fue reconocido por el Juzgado Noveno de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 7 de marzo de 1995, a su representada el carácter de concubina del ciudadano SOIL ACKOSKI, con quien mantuvo una unión no matrimonial durante 23 años.

2.- Que en virtud de que el artículo 77 de la Constitución extiende los efectos del matrimonio a las uniones estables de hecho y dichos efectos son regulados por el Código Civil, siendo uno de los efectos civiles del matrimonio, el derecho potestativo de la mujer a utilizar el apellido de su esposo mientras no contraiga nuevas nupcias en caso de quedar viuda, indicó, que sí podría en su carácter de concubina utilizar el apellido de su concubino y proceder a cambiar su documento de identificación conforme a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de Identificación.

3.- Que el artículo 77 de la Constitución, equipara al matrimonio a las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, que cumplan con los requisitos de la ley, estableciendo que ambas instituciones al unísono, entendidas como familia tendrán y producirán respecto de sus miembros los efectos establecidos en la Ley. Indicó que, *“(p)revio al reconocimiento de los citados valores en la norma constitucional, nuestra legislación constituía un claro ejemplo de incongruencia entre el derecho abstracto y la realidad social, con retardos notables respecto a la doctrina moderna y con escatimados y tardíos avances en la materia. Estos hechos se ven reflejados en la reforma del Código Civil de 1982, en la cual se modificó el esquema de familia a favor de un sistema plural en el cual se vieron incluidos la mujer y a los hijos que constituían una familia, aún cuando ello*

ocurriere fuera del matrimonio. En este sentido, se modificó el artículo 767 del Código Civil, haciendo un reconocimiento a las uniones de hecho como consecuencia de una existente realidad social”.

4.- Que, de la disposición del artículo 77 de la Constitución se deduce indiscutiblemente, la equiparación de la unión concubinaría con el matrimonio, con respecto a los efectos que éste produce, siempre y cuando la primera cumpla con los requisitos de ley, toda vez que ambas constituyen expresiones del concepto de familia.

5.- Que, del análisis de dicha norma se colige, *“(…) en primer término, que debe cumplirse una exigencia previa, como lo es, la determinación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Inferimos que los requisitos a que hace referencia la norma, son aquéllos aplicables a la disposición del artículo 767 del Código Civil”.* Señaló, que *“(…) para determinarse cuáles son esos efectos, vigentes y aplicables, el intérprete debe remitirse obligatoriamente a las normas que rigen los efectos del matrimonio, es decir, las disposiciones del Código Civil como ordenamiento positivo que regula especialmente esa materia”.*

6.- Que, conforme a lo expresado por el Constituyente, el artículo 77 de la Constitución, es de aplicación preeminente a cualquier norma subordinada y requiere de una interpretación acorde con su finalidad. Sostuvo, que en ese mismo sentido, la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal, en sentencia del 13 de noviembre de 2001 (Caso: Milagro del Carmen Lewis Melo) y la Sala de Casación Civil el 15 de noviembre de 2000, dispuso que:

“En efecto, para que obre la presunción de comunidad, conforme al artículo 767 del Código Civil, la mujer debe probar; que se adquirió o aumentó un patrimonio durante la unión de hecho; y que durante el tiempo en que se formó o aumentó el patrimonio vivió en permanente concubinato con el hombre contra quien hace valer la presunción a su favor establecida por el artículo 767 eiusdem. La formación o aumento del patrimonio es cosa real, los bienes en comunidad, no importa que existan documentados a nombre de uno sólo de los concubinos, es parte de lo que se pide; basta por tanto, evidenciar su existencia, tal como lo hizo la recurrida. La causa, es decir, el porqué se pide, consiste en la unión concubinaría permanente,

respecto de la cual existe en autos el alegato de hechos y la prueba respectiva, pero que no fueron analizados exhaustivamente por la recurrida”.

7.- Que, “(...) como señaló igualmente el Constituyente, todos estos derechos (es decir, los derechos sociales y de las familias referidos en el Capítulo V), constituyen la base fundamental del nuevo ordenamiento jurídico en el que la vida, la ética, la libertad, la justicia, la dignidad, la igualdad, la solidaridad, el compromiso, los deberes ciudadanos y la seguridad jurídica, son valores que concurren en la acción transformadora del Estado”. Para luego afirmar, que “artículo 77 de la Constitución es de aplicación preeminente a cualquier norma subordinada y como tal, la norma subordinada requiere de una interpretación acorde con la finalidad expresada en dicha disposición”.

8.- Que, “(c)omo la finalidad de esta acción es esclarecedora y completiva, como lo ha sentado esta Sala en el fallo citado (2077/2002), y en ningún momento puede invadir la reserva legal que es competencia exclusiva del Poder Legislativo, es necesario que se interprete el artículo 77 en concordancia con las leyes preconstitucionales que desarrollan los efectos del matrimonio, en específico el CC, ya que las dudas que surgen de su interpretación, al extenderse estos efectos a las uniones estables de hecho, deben encontrar un cauce procesal adecuado para su deducción en sede judicial, toda vez que este no se encuentra predeterminado para los concubinos, y tal y como están concebidas las normas preconstitucionales, marcan un problema para el ejercicio de los derechos fundamentales y para el mantenimiento del orden público y la paz social, estableciendo en la práctica una desigualdad entre aquellos miembros de una familia que hayan celebrado el matrimonio y aquéllos que no lo hayan hecho”.

9.- Que, al establecer el contenido del artículo 77 de la Constitución, que las uniones estables de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la ley, producirán los mismos efectos del matrimonio, caben las interrogantes siguientes: “¿Corresponde a los concubinos la totalidad de los efectos civiles del matrimonio establecidos en el CC y en otras leyes de la República? ¿A que efectos se esta refiriendo la disposición Constitucional, a aquellos derechos y cargas entre las personas o sólo respecto a sus bienes? ¿Cuáles son y como se aplican?”.

10.- Que, “(e)n atención al fallo de fecha 22/09/2000 (Servio Tulio León) en el cual se exige al que incoa esta acción expresar con precisión en qué consiste la interpretación, a los

finde de precisar en que supuesto se encuentra el solicitante, y como se señaló al principio de este escrito, la presente acción versa sobre el alcance de este dispositivo constitucional, en relación a las normas legales preconstitucionales que regulan los efectos del matrimonio civil, que no incluyen dentro de sus supuestos de hecho, a las uniones estables de hecho no matrimoniales, motivo por el cual se requiere conocer el alcance del artículo 77 de la CRBV, para que su implementación de la vida práctica y jurídica de todas las personas que se encuentren en la situación allí concebida, sea uniforme y se eviten fallos contradictorios”.

11.- Que “...el matrimonio civil es el único que produce efectos legales, respecto de las personas como de sus bienes, y para poder reclamar esos efectos civiles, se requiere de la prueba escrita (documento público) donde conste la celebración del acto. Resulta entonces evidente, de la lectura de la disposición del artículo 113 del CC, que la misma constituye una limitante del precepto establecido en el artículo 77 constitucional”.

12.- Que, a partir del artículo 137 del Código Civil, se regulan los efectos del matrimonio, en cuanto a las personas y sus bienes, ya que en cuanto a las personas, este artículo coloca en cabeza de los cónyuges la obligación de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, siendo optativo para la mujer utilizar el apellido de su esposo, lo que es un derecho a su favor, que subsistirá después de disuelto el vínculo por la muerte de su cónyuge y mientras no contraiga nuevas nupcias. Adujo, que los cónyuges están obligados a contribuir en la medida de sus recursos, al cuidado y mantenimiento del hogar común y a las demás cargas matrimoniales, pudiendo ser obligado judicialmente el cónyuge que sin causa justificada dejare de cumplir con dichas obligaciones, de allí que “¿Estos efectos son extensibles a las uniones no matrimoniales, en cuanto a la obligación de contribuir al cuidado y mantenimiento del hogar común y las cargas de la comunidad previstas en el CC?”.

13.- Que “(...) las uniones estables de hecho, en sus efectos legales se equiparan al matrimonio por mandato constitucional; pero respecto a los efectos reconocidos en el CC, ¿cómo se les aplicará a estas uniones no matrimoniales, si los concubinos no pueden disolver el vínculo que los une mediante divorcio, nulidad o separación judicial de bienes por vía jurisdiccional, toda vez que no han celebrado el matrimonio como tal, pero de hecho funcionan exactamente igual?”.

14.- Que "(p)areciera que la respuesta se encuentra en el artículo 767 del mismo texto legal, que establece: (...). Del análisis de este artículo, no cabe la mejor duda que lo regulado para este tipo de uniones en el CC, se limita a la comunidad ordinaria de bienes, surtiendo esta comunidad sólo efectos entre ellos y sus herederos, sin importar a nombre de quien estén documentados los bienes. Visto de una manera simple, lo allí preceptuado no viola el derecho de propiedad de los concubinos o los derechos sucesorales de sus herederos, si deciden finalizar su relación no matrimonial; pero esta comunidad no existirá si uno de ellos está casado. De alguna manera, este artículo se equipara en sus efectos al artículo 148 del CC, que expresa que entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio, comunidad que comienza precisamente el día de la celebración del matrimonio (art. 149 del CC), pero surge la pregunta de que si en esta separación de la comunidad que existe entre ellos, entrará a discutirse el valor de la plusvalía de los bienes propios que tenían antes de unirse de hecho".

15.- Que, al disolverse el vínculo de hecho que los une por la muerte de uno de los cónyuges, el artículo 767 del Código Civil limita al concubino o concubina en los derechos que se le otorgan al cónyuge en la sucesión de su causante, ya que esta norma en específico, no reconoce la comunidad universal concedida a los que sí contraen matrimonio, existiendo contradicción entre lo que dispone esta norma legal y el artículo 77 de la Constitución, el cual extiende los efectos legales que nacen del matrimonio a las uniones establecidas de hecho.

16.- Que surge la necesidad de conocer si los concubinos que decidan disolver su unión estable de hecho, podrán a los fines de preservar el caudal común, tener acceso a las normativas legales que amparan a los cónyuges para resguardar su patrimonio, tales como las establecidas en los artículos 191 al 196 del Código Civil que sólo proceden en caso de divorcio. Señaló el solicitante, que "(...) para los que están casados y tienen la prueba de la celebración de esa unión, en materia de disolución y liquidación de la comunidad, el artículo 174 faculta al Juez para dictar las providencias que estimare convenientes a la seguridad de los bienes comunes, mientras dure el juicio. En el caso de los concubinos no puede hablarse de separación de cuerpos o divorcio como tales, entonces, de surgir una separación de cuerpos de hecho que finalice la relación concubinaria, ¿cómo se regularía lo concerniente tanto a la disolución y liquidación de la comunidad, y cómo haría el cónyuge que se vea

afectado para preservar ese patrimonio común? ¿Podría solicitar al Juez la cautela prevista en el artículo 174 o la del 191? ¿Podría el concubino hacer extensibles a él los efectos del artículo 195 del CC, sobre acordar pensión de alimentos al concubino que se encuentre incapacitado para trabajar y carezca de otros medios para sufragar sus necesidades?”.

17.- Que, el artículo 175 del Código Civil dispone que acordada la separación queda extinguida la comunidad y se hará la liquidación de ésta; en consecuencia *“¿A partir de qué momento cesa la comunidad en una unión estable de hecho al ser imposible que medie una separación judicial que determine de manera precisa el momento en que la misma cesa?, ello debido a que en el fallo mero declarativo que da certeza de la relación concubinaria, sólo abarca ese hecho, al ser esa la función de los fallos declarativos, que no son de la naturaleza de los fallos de condena o constitutivos”.*

18.- Que también surge una duda en cuanto a si los concubinos pueden celebrar capitulaciones matrimoniales válidamente, con ocasión a lo cual *“Pondré un ejemplo: A y B deciden contraer matrimonio civil y cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley, pero antes de celebrar el acto deciden suscribir un contrato de capitulaciones, el cual cumple todas las formalidades legales hasta su registro, llegado el día fijado para celebrarse el matrimonio manifiestan voluntariamente no celebrarlo ante el funcionario público, pero desde ese día deciden convivir juntos como una familia. Pasan los años y pueden ocurrir dos supuestos: a) deciden separarse o B) muere uno de ellos, ¿esas capitulaciones matrimoniales serán oponibles a ellos por la extensión de los efectos del matrimonio? ¿Existió comunidad entre ellos? ¿En caso de muerte solo le correspondería la legítima?”.*

19.- Que el artículo 154 del Código Civil regula la libre administración y disposición de los bienes propios, pero *“...para poder disponer de ellos a título gratuito, renunciar a herencias y legados, necesitará del consentimiento del otro. De nuevo, surgen una serie de interrogantes en esta materia, por lo que ¿será válida (sic) la actuación que un concubino realice en estos casos específicos sin el consentimiento del otro?”.*

20.- Que, con base en el artículo 168 del Código Civil, se requiere del consentimiento de ambos cónyuges para enajenar a título gratuito u oneroso o para gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos o bienes muebles sometidos a régimen de publicidad, acciones, obligaciones y cuotas de compañías, fondos de comercio, así como aportes de dichos bienes a sociedades; surgiendo de nuevo la interrogante *“¿podrá el*

concubino oponer en una acción judicial incoada contra el patrimonio común, el litis consorcio necesario por ser la legitimación en juicio conjunta conforme a esa norma?”, para luego indicar que con fundamento en el artículo 171 del Código Civil, al no estar casado legalmente pero siendo considerado como tal por la Constitución, si ¿podría en vía jurisdiccional solicitar esta cautela provisional?.

21.- Que, en materia de ausencia en cuanto a los efectos de su declaración, el artículo 427 del Código Civil expresa que al cónyuge del ausente, además de lo que le corresponde por convenios de matrimonio y por sucesión, puede en caso necesario, obtener una pensión alimentaria, que se determinará por la condición de la familia y la cuantía del patrimonio del ausente; de allí que, ¿cómo quedan las uniones estables de hecho en relación a este supuesto específico, cuando uno de ellos es declarado ausente?.

22.- Que, *“(a)l ser la muerte una de las causas de disolución del matrimonio, en el artículo 807 se expresa que las sucesiones se defieren por ley o por testamento y será intestada cuando en todo o en parte falta la sucesión testamentaria. El artículo 823 establece que el matrimonio crea derechos sucesorios para el cónyuge de la persona cuya sucesión se trate. Estos derechos cesan con la separación de cuerpos y de bienes sea por mutuo consentimiento, sea contenciosa, salvo prueba, en ambos casos, de reconciliación. Este supuesto, ¿será aplicable a las uniones estables de hecho que estuviesen separados por un lapso determinado de tiempo y posteriormente se hubieren reconciliado?”.*

23.- Que, en materia sucesoral el Código Civil (artículos 796, 807, 823-825, 883-887) reconoce al cónyuge sobreviviente una serie de derechos sobre el patrimonio de su causante, los cuales por mandato constitucional deberían ser extendidos a los concubinos, al encontrarse éstos en idéntica situación con los que han contraído matrimonio. Señaló que, además, el artículo 1481 del Código Civil establece que entre marido y mujer no puede haber venta de bienes, como consecuencia de lo cual surgió la interrogante de ¿cómo opera esa prohibición legal, si los efectos de esa unión de hecho son exactos al matrimonio? ¿puede ser alegado por uno de los concubinos o por un tercero que fue afectado por la venta realizada?.

24.- Que el Código Civil regula otros efectos del matrimonio que *“...no se han citado en este escrito, como las causales de disolución del vínculo matrimonial, o el delito de bigamia, pero que podrían ser interpretados por esa Sala a la luz de lo preceptuado en el*

artículo 77, por considerar quien suscribe este escrito, que las uniones estables de hecho sólo producen efectos si la pareja es soltera, porque al estar uno de ellos casado, tal extensión de los efectos se haría inaplicable, al proteger la CRBV a la institución de la familia fundamentada en el matrimonio y a la luz de la Constitución, estas uniones se están protegiendo en la misma dimensión que a la familia, por ser esa su esencia”.

25.- Que como consecuencia de lo antes apuntado, “...caben las dudas siguientes ¿En las uniones estables de hecho que se consoliden en contravención al CC, y en las cuales se generan las nulidades (sic) del matrimonio (impedimentos dirimentes e impedientes) cómo se manejan los efectos civiles que el mismo Código les reconoce?”.

Finalmente, señaló que la interpretación aquí solicitada es de suma importancia, por cuanto si los efectos del matrimonio se aplican a las uniones estables de hecho conforme a los requisitos de ley, debe determinarse su alcance, a los fines de que todos los Tribunales de la República apliquen de manera uniforme estos efectos que por extensión consagró el texto constitucional y están desarrollados en el Código Civil del 1942, reformado en 1982, la cual es una ley preconstitucional que sólo regulaba lo relativo en las uniones concubinarias a la filiación de los hijos nacidos en ellas y los bienes que pertenecían a los concubinos, pero fuera de eso no se aplicaban ni se extendían los efectos del matrimonio consagrados en dicho texto legal, que ahora por extensión le son aplicables en su totalidad.

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala decidir el fondo de la presente interpretación del artículo 77 de la Constitución, para lo cual se observa:

El artículo 77 constitucional reza “Las uniones estables entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio”.

Resulta interesante para la Sala resaltar que dicha norma use la voz “unión estable” entre el hombre y la mujer, y no la de concubino o concubina utilizada en el artículo 49.5 **eiusdem**; y ello es así porque unión estable es el género, tal como se desprende del artículo 146 del Código Orgánico Tributario, o del artículo 13-5 de la Ley de Empresas de

Seguros y Reaseguros, o del artículo 785 de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, siendo el concubinato una de sus especies.

El concubinato es un concepto jurídico, contemplado en el artículo 767 del Código Civil, y tiene como característica –que emana del propio Código Civil- el que se trata de una unión no matrimonial (en el sentido de que no se han llenado las formalidades legales del matrimonio) entre un hombre y una mujer solteros, la cual está signada por la permanencia de la vida en común (la soltería viene a resultar un elemento decisivo en la calificación del concubinato, tal como se desprende del artículo 767 de Código Civil y 7, letra a) de la Ley del Seguro Social).

Se trata de una situación fáctica que requiere de declaración judicial y que la califica el juez, tomando en cuenta las condiciones de lo que debe entenderse por una vida en común.

Además de los derechos sobre los bienes comunes que nacen durante esa unión (artículo 767 **iusdem**), el artículo 211 del Código Civil, entre otros, reconoce otros efectos jurídicos al concubinato, como sería la existencia de la presunción **pater ist est** para los hijos nacidos durante su vigencia .

Dado lo expuesto, para la Sala es claro que actualmente el concubinato que puede ser declarado tal es aquel que reúne los requisitos del artículo 767 del Código Civil, y él viene a ser una de las formas de uniones estables contempladas en el artículo constitucional, ya que cumple los requisitos establecidos en la ley (Código Civil), para ser reconocido como tal unión. Por ahora –a los fines del citado artículo 77-el concubinato es por excelencia la unión estable allí señalada, y así se declara.

Lo anterior no significa que la ley no pueda tipificar otros tipos de relaciones entre hombres y mujeres como uniones estables a los efectos del artículo 77 constitucional, tomando en cuenta la permanencia y notoriedad de la relación, cohabitación, etc. y, por ello, el Proyecto de Ley Orgánica de Protección a la Familia, la Maternidad y la Paternidad, discutida en la Asamblea Nacional, en los artículo 40 al 49, desarrolla las uniones estables de hecho, como una figura propia mientras que el concubinato como figura distinta a la anterior, fue desarrollado en los artículos 50 al 53.

“Unión estable de hecho entre un hombre y una mujer”, representa un concepto amplio que va a producir efectos jurídicos, independientemente de la contribución económica de cada uno de los unidos en el incremento o formación del patrimonio común o en el de uno de ellos, siendo lo relevante para la determinación de la unión estable, la cohabitación o vida en común, con carácter de permanencia, y que la pareja sea soltera, formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimentes que impidan el matrimonio.

Pero como, al contrario del matrimonio que se perfecciona mediante el acto matrimonial, recogido en la partida de matrimonio, no se tiene fecha cierta de cuándo comienza la unión estable, ella debe ser alegada por quien tenga interés en que se declare (parte o tercero) y probada sus características, tales como la permanencia o estabilidad en el tiempo, los signos exteriores de la existencia de la unión (lo que resulta similar a la prueba de la posesión de estado en cuanto a la fama y el trato, ya que la condición de la pareja como tal, debe ser reconocida por el grupo social donde se desenvuelve), así como la necesidad de que la relación sea excluyente de otra de iguales características, debido a la propia condición de la estabilidad. Si la unión estable se equipara al matrimonio, y la bigamia se encuentra prohibida, a juicio de esta Sala es imposible, para que ella produzca efectos jurídicos, la coexistencia de varias relaciones a la vez en igual plano, a menos que la Ley expresamente señale excepciones. Ahora bien, corresponde conforme al artículo 77 constitucional, a la reserva legal la regulación de las otras uniones estables diversas al concubinato y, por ello, le está a la Sala vedado, aun por la vía de la jurisdicción normativa, realizar la tipificación de estas otras uniones, y así se declara.

Señalado lo anterior, debe la Sala señalar cuáles de los efectos del matrimonio son aplicables a las “uniones estables de hecho entre hombre y mujer”, de conformidad con la petición de la accionante, siendo necesario apuntar que aunque el concubinato es un tipo de unión estable, por ser él la figura regulada en la Ley, a él se referirá la Sala indistintamente como “unión estable” o concubinato, pero reconociendo que dentro del concepto de unión estable pueden existir tipos diferentes al concubinato. La Sala con fines de abarcar ambas clases de uniones, y por tanto al género, utilizará el término de unión estable en este fallo, para referirse a todas las posibilidades, incluida el concubinato.

En primer lugar considera la Sala que, para reclamar los posibles efectos civiles del matrimonio, es necesario que la “unión estable” haya sido declarada conforme a la ley, por lo que se requiere una sentencia definitivamente firme que la reconozca.

En la actualidad, es necesaria una declaración judicial de la unión estable o del concubinato; dictada en un proceso con ese fin; la cual contenga la duración del mismo, lo que facilita, en caso del concubinato, la aplicación del artículo 211 del Código Civil, ya que la concepción de un hijo durante la existencia del mismo, hace presumir que el concubino es el padre del hijo o hija, por lo que la sentencia declarativa del concubinato debe señalar la fecha de su inicio y de su fin, si fuera el caso; y reconocer, igualmente, la duración de la unión, cuando ella se ha roto y luego se ha reconstituido, computando para la determinación final, el tiempo transcurrido desde la fecha de su inicio.

Ahora bien, el matrimonio –por su carácter formal- es una institución que nace y se prueba de manera distinta al concubinato o a cualquier otra unión estable, y por ello estas últimas no pueden equipararse íntegramente al matrimonio y, por tanto, no puede pretenderse que, automáticamente, todos los efectos del matrimonio se apliquen a las “uniones estables”.

En consecuencia, no es posible una declaración general que asimile las uniones (de cualquier tipo) al matrimonio, y por lo tanto, observa la Sala, hay que distinguir cuáles efectos del matrimonio se aplican al concubinato y a las posibles otras uniones estables.

Estas uniones (incluido el concubinato) no son necesariamente similares al matrimonio, y aunque la vida en común (con hogar común) es un indicador de la existencia de ellas, tal como se desprende del artículo 70 del Código Civil, este elemento puede obviarse siempre que la relación permanente se traduzca en otras formas de convivencia, como visitas constantes, socorro mutuo, ayuda económica reiterada, vida social conjunta, hijos, etc.

Siguiendo indicadores que nacen de las propias leyes, el tiempo de duración de la unión, al menos de dos años mínimo, podrá ayudar al juez para la calificación de la permanencia, ya que ese fue el término contemplado por el artículo 33 de la Ley del Seguro Social, al regular el derecho de la concubina a la pensión de sobrevivencia.

Debido a lo expuesto, pasa la Sala a examinar los efectos del matrimonio aplicables a las uniones estables y al concubinato, y ella considera que los deberes que el artículo 137 del Código Civil impone a los cónyuges y cuya violación se convierte en causales de divorcio (ver en el artículo 185 del Código Civil los ordinales 1° y 2°), no existen en el concubinato ni en las otras uniones.

Unión estable no significa, necesariamente, bajo un mismo techo (aunque esto sea un símbolo de ella), sino permanencia en una relación, caracterizada por actos que, objetivamente, hacen presumir a las personas (terceros) que se está ante una pareja, que actúan con apariencia de un matrimonio o, al menos, de una relación seria y compenetrada, lo que constituye la vida en común.

Se trata de una relación permanente entre un hombre y una mujer, y no de una entre un hombre y varias mujeres (así todas ellas estén en igual plano) y viceversa.

A juicio de la Sala, así como no existe el deber de vivir juntos, tampoco puede existir el de fidelidad contemplado en el artículo 137 del Código Civil, por lo que la violación de deberes como el de fidelidad o de vida en común (artículo 137 citado) no producen efectos jurídicos, quedando rota la “unión” por el repudio que de ella haga cualquiera de los componentes, lo que viene dado porque uno de ellos contraiga matrimonio con otra persona, o porque, por cualquier razón, se rompió la continuidad de la relación. Extinguida la relación, la ley, al menos en el concubinato, reconoce la condición de exconcubino como lo hace el artículo 42 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

En cuanto al deber de socorrerse mutuamente, contemplado para los cónyuges en el artículo 137 del Código Civil, la Sala considera que este sí existe en cualquier tipo de unión, ya que si legalmente las uniones (o al menos el concubinato) generan derechos – como los alimentarios- los cuales normalmente corresponden a los cónyuges mientras dure el matrimonio, los componentes de estas uniones de hecho deben tener también esos derechos, como luego se explica, y ello se corresponde con el deber de socorro mutuo comentado.

También otorga el artículo 173 del Código Civil, el derecho optativo de la mujer de utilizar el apellido de su marido.

A juicio de esta Sala, la utilización de apellidos distintos al propio, como sería para la mujer el del marido, es un derecho que le nace solamente del acto matrimonial, que conlleva a que añada algo a su identidad, y que se ve sostenido por el acta de matrimonio que refleja un nuevo estado civil.

El estado civil de las personas naturales, está formado por los nacimientos y matrimonios, y necesariamente por las mutaciones que éste sufre (divorcio, por ejemplo), que se anotan al margen de las partidas del estado civil.

Para la Sala, el que la unión estable en general produzca los mismos efectos que el matrimonio, no significa –se repite– que ella se convierte en matrimonio, sino que se le equipara; es decir, en lo que sea posible. Sin embargo, la condición jurídica de la unión estable, en principio, no permite a la mujer el uso del apellido del marido.

El estado civil surge de unas manifestaciones de voluntad formales contenidas en las actas del estado civil, así como de las transformaciones que éste recibe y que constan en las notas marginales de las partidas.

Se trata de una cuestión formal que permite no sólo conocer la condición de la persona, sino que resulta la piedra angular del sistema de identificación.

No existe, en estos momentos y para esta fecha, una partida del estado civil de concubinato, u otro tipo de unión, que otorgue el estado de concubino o unido y, por tanto, los símbolos que representan el estado civil, como el uso del apellido del marido por la mujer; a juicio de la Sala, no puede ser utilizado por quien no ha contraído matrimonio.

Ahora bien, al equipararse al matrimonio, el genero “unión estable” debe tener, al igual que éste, un régimen patrimonial, y conforme al artículo 767 del Código Civil, correspondiente al concubinato pero aplicable en la actualidad por analogía a las uniones de hecho, éste es el de la comunidad en los bienes adquiridos durante el tiempo de existencia de la unión. Se trata de una comunidad de bienes que se rige, debido a la equiparación, que es posible en esta materia, por las normas del régimen patrimonial-matrimonial.

Diversas leyes de la República otorgan a los concubinos derechos patrimoniales y sociales en diferentes áreas de la vida, y esto, a juicio de la Sala, es un indicador que a los concubinos se les está reconociendo beneficios económicos como resultado de su unión, por lo que, el artículo 77 **eiusdem**, al considerarlas equiparadas al matrimonio, lo lógico es

pensar que sus derechos avanzan hasta alcanzar los patrimoniales del matrimonio, reconocidos puntualmente en otras leyes.

La Ley que Regula el Subsistema de Pensiones (artículo 69-6) otorga a los concubinos pensión de sobrevivencia; la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Estatal y Municipal, otorga a la concubina derechos a la pensión de sobrevivencia (artículo 16-3); las Normas de Operación del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de los Préstamos Hipotecarios a Largo Plazo (artículo 130), así como las Normas de Operación del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Viviendas (artículo 34) prevén al concubinato como elegibles para los préstamos para la obtención de vivienda; la Ley del Seguro Social (artículo 7-a) otorga a la concubina el derecho a una asistencia médica integral; la Ley Orgánica del Trabajo (artículo 568) da al concubino el derecho de reclamar las indemnizaciones que corresponderán a su pareja fallecida, e igual derecho otorga el Estatuto de la Función Pública (artículo 31).

Se trata de beneficios económicos que surgen del patrimonio de los concubinos: ahorro, seguro, inversiones del contribuyente (artículo 104 de la Ley de Impuesto sobre la Renta lo reconoce), etc., y ello, en criterio de la Sala, conduce a que si se va a equiparar el concubinato al matrimonio, por mandato del artículo 77 constitucional, los efectos matrimoniales extensibles no pueden limitarse a los puntualmente señalados en las leyes citadas o en otras normas, sino a todo lo que pueda conformar el patrimonio común, ya que bastante de ese patrimonio está comprometido por las leyes referidas.

Tal comunidad de bienes, a diferencia del divorcio que exige declaración judicial, finaliza cuando la unión se rompe, lo cual –excepto por causa de muerte- es una cuestión de hecho que debe ser alegada y probada por quien pretende la disolución y liquidación de la comunidad. A juicio de la Sala, y como resultado natural de tal situación, quien demanda la disolución y liquidación de la comunidad, podrá pedir al juez se dicten las providencias del artículo 174 del Código Civil, en el supuesto en él contemplado.

Ahora bien, como no existe una acción de separación de cuerpos del concubinato y menos una de divorcio, por tratarse la ruptura de la unión de una situación de hecho que puede ocurrir en cualquier momento en forma unilateral, los artículos 191 y 192 del Código Civil resultan inaplicables, y así se declara; sin embargo, en los procesos tendientes a que se

reconozca el concubinato o la unión estable, se podrán dictar las medidas preventivas necesarias para la preservación de los hijos y bienes comunes.

Al aparecer el artículo 77 constitucional, surgen cambios profundos en el régimen concubinario del artículo 767 del Código Civil, ya que existiendo la unión estable o permanente, no hay necesidad de presumir, legalmente, comunidad alguna, ya que ésta existe de pleno derecho –si hay bienes- con respecto de lo adquirido, al igual que en el matrimonio, durante el tiempo que duró la unión y, como comunidad, no es que surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos, o entre uno de ellos y los herederos del otro, como lo contempla el artículo 767 del Código Civil, sino que, al igual que los bienes a que se refiere el artículo 168 del Código Civil, los terceros que tengan acreencias contra la comunidad podrán cobrarse de los bienes comunes, tal como lo pauta dicha norma.

A ese fin, si la unión estable o el concubinato no ha sido declarada judicialmente, los terceros pueden tener interés que se reconozca mediante sentencia, para así cobrar sus acreencias de los bienes comunes. Para ello tendrán que alegar y probar la comunidad, demandando a ambos concubinos o sus herederos.

No existiendo mecanismos de publicidad que comuniquen la existencia del concubinato, ni que registren las sentencias que lo declaren, para los terceros con interés en los bienes comunes, resulta –la mayoría de las veces- imposible conocer previamente la existencia del concubinato y cuáles son esos bienes comunes; motivo por el cual la Sala considera que exigir la aplicación del artículo 168 del Código Civil resultaría contrario al principio de que a nadie puede pedírsele lo imposible, ya que al no conocer la existencia de concubinato, ni estar los concubinos obligados a declarar tal condición, en las demandas que involucren los bienes comunes, bastará demandar a aquel que aparezca como dueño de ellos, e igualmente éste legítimamente podrá incoar las acciones contra los terceros relativos a los bienes comunes, a menos que la propiedad sobre ellos esté documentada a favor de ambos.

Ahora bien, declarado judicialmente el concubinato, cualquiera de los concubinos, en defensa de sus intereses, puede incoar la acción prevenida en el artículo 171 del Código Civil en beneficio de los bienes comunes y obtener la preservación de los mismos mediante las providencias que decrete el juez.

Resulta importante para esta interpretación, dilucidar si es posible que entre los concubinos o personas unidas, existe un régimen patrimonial distinto al de la comunidad de bienes, tal como el previsto en el Código Civil en materia de capitulaciones matrimoniales.

A juicio de esta Sala, ello es imposible, porque la esencia del concubinato o de la unión estable no viene dada –como en el matrimonio- por un documento que crea el vínculo, como lo es el acta de matrimonio, sino por la unión permanente (estable) entre el hombre y la mujer, lo que requiere un transcurso de tiempo (que ponderará el juez), el cual es el que califica la estabilidad de la unión; y siendo ello así, a priori no puede existir una declaración registrada de las partes constitutivas de la unión, en el sentido de cómo manejarán los bienes que se obtengan durante ella.

Igualmente, la Sala tiene que examinar la posibilidad para uno de los miembros de una unión o concubinato, de la existencia del concubinato putativo, que nace cuando uno de ellos, de buena fe, desconoce la condición de casado del otro. A juicio de esta Sala, en estos supuestos funcionará con el concubino de buena fe, las normas sobre el matrimonio putativo, aplicables a los bienes.

Como resultado de la equiparación reconocida en el artículo 77 constitucional, en cuanto a los efectos y alcances de la unión estable (concubinato) con el matrimonio, la Sala interpreta que entre los sujetos que la conforman, que ocupan rangos similares a los de los cónyuges, existen derechos sucesorales a tenor de lo expresado en el artículo 823 del Código Civil, siempre que el deceso de uno de ellos ocurra durante la existencia de la unión. Una vez haya cesado, la situación es igual a la de los cónyuges separados de cuerpos o divorciados.

Al reconocerse a cada componente de la unión derechos sucesorales con relación al otro, el sobreviviente o supérstite, al ocupar el puesto de un cónyuge, concurre con los otros herederos según el orden de suceder señalado en el Código Civil (artículo 824 y 825) en materia de sucesión **ab intestato**, conforme al artículo 807 del Código Civil, y habrá que respetársele su legítima (artículo 883 del Código Civil) si existiere testamento. Igualmente, las causales de indignidad que haya entre los concubinos, se aplicarán conforme al artículo 810 del Código Civil.

Ahora bien, equiparando a los concubinos o a los unidos a los cónyuges en lo compatible entre estas figuras y el matrimonio, considera la Sala que mientras exista la

unión, cada uno podrá exigir alimentos al otro partícipe, a menos que carezca de recursos o bienes propios para suministrarlos, caso en que podrá exigirlos a las personas señaladas en el artículo 285 del Código Civil.

Igualmente, en caso de declaración de ausencia de uno de los miembros de la unión, la otra podrá obtener una pensión alimentaria conforme al artículo 427 del Código Civil.

En los casos en que se incoen acciones sucesorales o alimentarias, o contra terceros, sin que existe previamente una declaración judicial de la existencia del concubinato o la unión estable, la demanda requerirá que se declaren éstas previamente, por lo que en la misma deberá alegarse y probarse tal condición.

Debido a los efectos y alcances señalados, la sentencia que declare la unión, surtirá los efectos de las sentencias a que se refiere el ordinal 2° del artículo 507 del Código Civil, el cual se aplicará en toda su extensión, menos en lo referente a la necesidad de registro de la sentencia, lo cual no está previsto –y por lo tanto carece de procedimiento- en la Ley.

Esta ausencia de registro y, por tanto, de publicidad, que puede mantener al concubinato oculto respecto a los terceros, plantea la pregunta de si es nula la venta entre los concubinos, tal como lo establece el artículo 1481 con respecto a los cónyuges.

A juicio de esta Sala, dados los efectos que se reconocen a la “unión estable”, sería una fuente de fraude para los acreedores de cualquiera de los concubinos, aceptar que uno vendiera al otro los bienes comunes documentados a su nombre o poseídos por él y, en consecuencia, quien demuestre que la venta ha ocurrido entre ellos, puede invocar la existencia de la unión y tratarlos como bienes comunes o, según los casos, pedir la nulidad del negocio.

Debe la Sala acotar que el único concubinato que produce efectos equiparables al matrimonio, es el que se delinea en este fallo; y se hace tal acotamiento porque algunas leyes denominan concubina a la mujer que vive con un hombre a pesar que éste tiene impedimento para contraer matrimonio con ella, cuando en realidad tal concubinato es contrario al artículo 767 del Código Civil y a lo que conceptualiza este fallo.

El mal uso de la palabra concubina, en el sentido inmediatamente indicado, aparece en los artículos 397 y 399 del Código Penal, y así se declara.

También acota la Sala que diversas leyes vigentes, tales como el Código Orgánico Tributario (artículo 146-4), la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (artículos 13-5 y 21), la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro (artículos 78-5 y 136), señalan impedimentos para acceder a cargos para quienes mantengan uniones estables de hecho. Igualmente, a éstos se refieren los artículos 56 de la Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y 71 de la Ley del Contrato de Seguros.

Ahora bien, como la ley no ha determinado aún quiénes se consideran que viven en unión estable de hecho, tal mención, en todos los casos, a juicio de esta Sala, debe entenderse en la actualidad que se aplica por igual a los concubinos, ya que con relación específica a ellos, existen prohibiciones en el artículo 20 de la Ley de Minas.

Por último, y como resultado de lo interpretado, es que cuando en una relación jurídica concreta, una de las partes actúa en su condición de concubino, para los efectos de esa relación la existencia del concubinato queda reconocida por las partes y, en consecuencia, entre las partes de la relación o el negocio, se reputará que una de ellas se vincula con el concubinato.

Queda en los términos expuestos, resuelta la interpretación solicitada, y dado el carácter vinculante de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 335 de la Constitución, se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República, sin perjuicio que desde que entró en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los derechos de los concubinos han quedado reconocidos constitucionalmente. Así se decide.

Igualmente, la interpretación que se hace en este fallo es sin perjuicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en cuanto a su organización social, usos y costumbres, reconocidos en el artículo 119 constitucional.

DECISIÓN

Por las razones que anteceden esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **RESUELTA** la solicitud de interpretación del artículo 77 de la Constitución en los términos expresados en la parte motiva del presente fallo.

Dado el carácter vinculante de la misma, se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República, y es a partir de dicha publicación que este fallo comenzará a surtir efectos.

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 15 días del mes de julio de dos mil cinco (2005). Años: 195 ° de la Independencia y 146° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

Luisa Estella Morales Lamuño

El Vicepresidente-Ponente,

Jesús Eduardo Cabrera Romero

Los Magistrados,

Pedro Rafael Rondón Haaz

Luis Velázquez Alvaray

Francisco Carrasquero López

Marcos Tulio Dugarte Padrón

Arcadio Delgado Rosales

El Secretario,

José Leonardo Requena Cabello

04-3301

JECR/

Fecha: 27-1-2011

Anexo B



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ponencia del Magistrado Doctor JUAN RAFAEL PERDOMO

En el juicio que, por mera declaración de comunidad concubinar y partición, sigue la ciudadana **DAILA MILEY RAMÍREZ PEÑALOZA**, sin representación judicial acreditada en autos, contra el ciudadano **JONNY VALMORE GUIZA GARCÍA**, representado por el abogado Jameiro José Aranguren Pineda, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, conociendo por apelación de la parte actora, en sentencia publicada en fecha 28 de septiembre de 2009, declaró inadmisibles la demanda, revocando la decisión proferida por el *a quo* de fecha 3 de junio de 2009, que declaró sin lugar la demanda.

Contra esta decisión de Alzada, la parte actora anunció y formalizó oportunamente recurso de casación. No hubo contestación.

Concluida la sustanciación con el cumplimiento de las formalidades legales y siendo la oportunidad para decidir, lo hace esta Sala bajo la ponencia del Magistrado quien con tal carácter la suscribe, previas las siguientes consideraciones:

RECURSO DE CASACIÓN POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

-I-

Con fundamento en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil denunció el formalizante la infracción del artículo 243, ordinal 3° *eiusdem* por falta de aplicación.

Alega la recurrente que la recurrida se limitó a transcribir el libelo de demanda, el escrito de contestación y la sentencia del *a quo*, sin determinar en qué términos quedó planteada la controversia.

Para decidir la Sala observa.

El Sentenciador de alzada resolvió, como una cuestión de previό pronunciamiento, la inadmisibilidad de la demanda, por no poder acumularse en un mismo proceso las pretensiones merodeclarativa de unión concubinaría y de particiόn de la comunidad de bienes de ella derivada, por lo cual resultaba inoficioso emitir ningύn pronunciamiento sobre el fondo controversia.

Por tal razόn, la denuncia se declara improcedente. Asύ se decide.

-II-

Con fundamento en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil denunció el formalizante el vicio de inmotivaciόn.

Alega la recurrente que la recurrida se limitó a transcribir el libelo de demanda, el escrito de contestaciόn y la sentencia del *a quo*; que se limitó a transcribir extractos de decisiones de las Salas Constitucional y Civil de este Mάximo Tribunal sobre la particiόn, sin analizar los hechos de la uniόn concubinaría.

Para decidir la Sala observa:

De los exiguos argumentos esgrimidos en la formalización no se infiere con claridad qué es lo que realmente ha querido denunciar la recurrente.

Sin embargo, se reitera que la Alzada resolvió, como una cuestión de previo pronunciamiento la inadmisibilidad de la demanda, por ello no podía entrar a resolver sobre el fondo de la controversia.

En consecuencia, la denuncia se declara improcedente. Así se decide.

RECURSO DE CASACIÓN POR ERROR DE JUZGAMIENTO

ÚNICO

Con fundamento en el ordinal 2° del Código de Procedimiento Civil denunció el formalizante la infracción de los artículos 12 y 78 *eiusdem*, por falta de aplicación.

Alega la recurrente que la parte actora demandó, en primer lugar, la declaratoria de la comunidad concubinaria y, subsidiariamente, la partición de dicha comunidad; que la recurrida no resolvió de acuerdo con las pretensiones deducidas y las excepciones opuestas; que de esa forma alteró los trámites esenciales del procedimiento; que a la recurrida le correspondía pronunciarse, en primer lugar, sobre la pretensión merodeclarativa de unión concubinaria, que era la pretensión principal, y no sobre la subsidiaria, la cual dependía de que la principal fuera declarada procedente.

Para decidir la Sala observa:

Del análisis de la recurrida se desprende que la parte actora pretende el reconocimiento o la declaratoria de la existencia de una unión concubinaria y la partición de la comunidad de bienes que de ella se deriva, pretensiones estas que no pueden ser propuestas conjuntamente ni siquiera de manera subsidiaria.

En efecto, no parece razonable que, en un juicio mero declarativo en el que se discute sobre la existencia de una comunidad concubinaria, se pueda discutir simultáneamente sobre la partición de esa comunidad que ni siquiera se sabe si existe. Siendo así, es imposible que en la misma sentencia que declare la existencia de la

comunidad, de ser el caso, se declare con lugar la demanda de partición de esa comunidad, pues sin haber sido discutidas cuestiones sustanciales sobre la comunidad, es muy probable que estas surjan, pero no sería posible su resolución por encontrarse el proceso en fase de ejecución, por ello la declaratoria de existencia de la comunidad debe darse con anterioridad a la demanda de partición; en otras palabras, antes de proceder a la partición de una comunidad concubinaria es necesario conocer previamente la existencia del concubinato.

De manera que, es necesaria una declaración judicial de la unión concubinaria, dictada en un proceso con ese fin; la cual contenga la duración del mismo, por lo que debe señalar la fecha de su inicio y de su fin, si fuera el caso.

La comunidad de bienes nacida de la unión concubinaria finaliza cuando la unión se rompe, lo cual es una cuestión de hecho que debe ser alegada y probada por quien pretende la disolución y liquidación de la comunidad.

En ese sentido, la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, en sentencia N° 2.687, del 17 de diciembre de 2001, apuntó lo siguiente:

Quiere la Sala apuntar, que en los procesos de partición, la existencia de la comunidad debe constar fehacientemente (artículo 778 del Código de Procedimiento Civil) bien de documentos que la constituyen o la prorroguen, o bien de sentencias judiciales que las reconozcan. No es posible dar curso a un proceso de partición sin que el juez presuma por razones serias la existencia de la comunidad, ya que sólo así podrá conocer con precisión los nombres de los condómines y la proporción en que deben dividirse los bienes, así como deducir la existencia de otros condómines, los que ordenará sean citados de oficio (artículo 777 del Código de Procedimiento Civil).

Se requieren recaudos que demuestren la comunidad, tal como lo expresa el citado artículo 777, y en los casos de la comunidad concubinaria, el recaudo no es otro que la sentencia que la declare, ya que el juicio de partición no puede ser a la vez declarativo de la existencia de la comunidad concubinaria, el cual requiere de un proceso de conocimiento distinto y por lo tanto previo.

Así las cosas, no puede la parte actora pretender que en un mismo proceso se declare la existencia de una comunidad concubinaria y se ordene la partición de la misma; porque el juicio de partición no puede ser a la vez merodeclarativo de la existencia de la comunidad concubinaria, pues esta declaración requiere de un proceso de conocimiento previo, por tanto, distinto.

Debe entonces la actora, instaurar un juicio con el fin de obtener la declaratoria de la unión concubinaria y de la comunidad de bienes de ella derivada, y posteriormente instaurar otro con la finalidad de obtener la partición de dicha comunidad.

Es por ello que la Alzada procedió ajustada a derecho, al declarar inadmisibile la demanda, pues no es posible que el juicio de partición sea a la vez mero declarativo de la comunidad cuya partición se pretende.

Por todo lo expuesto, la denuncia se declara improcedente. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara **SIN LUGAR** el recurso de casación anunciado y formalizado contra la sentencia publicada el 28 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado

Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Se condena en costas a la parte recurrente.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. Particípese de esta remisión al Juzgado Superior de origen, antes identificado, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 489-I de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil once. Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

El Presidente de la Sala,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

Fecha: 12-11-2008

Anexo C



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ**

Mediante sentencia n.º 190 de 28 de febrero de 2008, la Sala resolvió la solicitud de interpretación de los artículos 21, cardinal 1, y 77, en conjunción con los artículos 19, 20 y 22, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que planteó el ciudadano José Ramón Merentes, titular de la cédula de identidad n.º 9.225.100, quien se acreditó como Vice-Coordinador General de la **ASOCIACIÓN CIVIL UNIÓN AFIRMATIVA DE VENEZUELA**, con inscripción el 24 de noviembre de 2000 en la Oficina Subalterna de Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Federal, bajo el n.º 43 del tomo 15 del Protocolo Primero, con la asistencia de la abogada Yael de Jesús Bello Toro, con inscripción en el I.P.S.A. bajo el n.º 99.306.

El 7 de marzo de 2008, compareció el solicitante, con la asistencia de la misma abogada, quien solicitó aclaratoria de la sentencia n.º 190/08.

El 16 de septiembre de 2008, compareció de nuevo la parte actora y solicitó pronunciamiento acerca de la aclaratoria.

I

DE LA SOLICITUD DE ACLARATORIA

La parte actora planteó su solicitud de aclaratoria en los siguientes términos:

1. Que la sentencia no es clara y no determina “*la posibilidad de reconocimiento de los derechos económicos y sociales*” de las parejas del mismo sexo.

2. Que pide se “*aclare si las parejas del mismo sexo tienen los derechos arriba señalados y cuál es el alcance de los mismos*”, derechos que enumera en su solicitud: “*régimen patrimonial de bienes ante la disolución de la pareja por separación o muerte; las obligaciones legales de socorro mutuo, la tutela o procuraduría del compañero o compañera permanente en caso de interdicción legal; el derecho a la constitución de hogar; los beneficios de la seguridad social como pareja; la prohibición de declarar en contra del compañero o compañera permanente; la prohibición constitucional de ocupar cargos públicos por afinidad o consanguinidad; la posibilidad de adquirir la nacionalidad de la pareja; el derecho de adopción; la protección contra la violencia intrafamiliar; los derechos sucesorales de pareja; y las visitas íntimas penitenciarias*”, derechos que “*son fundamentales para el cabal cumplimiento del principio de no discriminación por orientación sexual*”.

II

MOTIVACIÓN PARA LA DECISIÓN

Corresponde a esta Sala pronunciarse en relación con la solicitud de aclaratoria del fallo que recayó en este caso, para lo cual observa lo siguiente:

El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria a las causas que se siguen ante esta Sala, establece lo siguiente:

Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado.

Sin embargo, el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones, dentro de los tres días, después de dictada la sentencia, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente.

De la norma procesal que se transcribió se extrae, en primer lugar, la imposibilidad de que el tribunal revoque o reforme su propia decisión -sea definitiva o interlocutoria sujeta a apelación- lo cual responde a los principios de seguridad jurídica y de estabilidad e inmutabilidad de las decisiones judiciales.

Sin embargo, valoró el Legislador que ciertas correcciones, en relación con el fallo que haya sido dictado, sí le son permitidas al tribunal, por cuanto no vulneran los principios antes mencionados, sino, por el contrario, permiten una eficaz ejecución de lo que decidió. Estas correcciones a la sentencia, conforme al único aparte del citado artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, se circunscriben a: i) aclaratoria de puntos dudosos;

ii) salvatura de omisiones; iii) rectificación errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia; y iv) dictar ampliaciones.

Además, la posibilidad de la corrección de omisiones, rectificación de errores manifiestos o ampliaciones, no corresponde de oficio al tribunal que dictó el fallo sino a solicitud de parte, en el breve lapso que preceptúa el transcrito artículo 252: el día cuando se publica el fallo o al día siguiente, oportunidad procesal que, cuando la sentencia se dicta fuera del lapso, ya ha aclarado la Sala, debe entenderse como el día de la notificación del fallo cuya aclaratoria o ampliación se solicita o al día siguiente. En este caso tal solicitud se formuló tempestivamente, pues se hizo el primer día en que compareció la parte actora, aún antes de que fuera formalmente notificada de la sentencia.

De lo anterior se colige que el requerimiento de aclaratoria o rectificación del fallo, en los términos del único aparte del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, es un medio que otorga dicha ley procesal a las partes en juicio cuyo fin no es otro que el logro de que el tribunal aclare los puntos dudosos, salve las omisiones y rectifique los errores manifiestos de copia, de referencia o de cálculo numérico o dicte ampliaciones.

Sobre este particular esta Sala ha señalado lo siguiente:

...dicha solicitud (la aclaratoria) no constituye un recurso judicial o un medio de impugnación del fallo, mediante el cual la parte que esté en desacuerdo con el criterio expuesto por el tribunal en la sentencia, pretenda de éste que la modifique en su favor; para ello, la ley procesal consagra el recurso ordinario de apelación y demás medios de impugnación.

El criterio anteriormente expuesto es compartido por la doctrina nacional, para quien: *'La corrección de la sentencia es la facultad concedida por la ley al juez que la ha dictado de rectificar o subsanar, a petición de parte, los errores materiales, dudas u omisiones que aparecieren del fallo, o dictar ampliaciones del mismo'*. Motivo por el cual: *'La corrección no se extiende hasta revocar ni reformar la sentencia, posibilidades éstas que en nuestro sistema están reservadas solamente para las sentencias interlocutorias no sujetas a apelación, son que está destinada a obviar imperfecciones del fallo en el modo de manifestación de la voluntad del órgano que lo dicta, sea que las imperfecciones deriven de la omisión de requisitos de forma de la sentencia, sea de la disconformidad entre la voluntad interna del órgano y la voluntad declarada; y en este sentido, el concepto genérico del instituto es laudable, ya porque disminuye embarazos, gastos y controversias a las partes, ya por la ayuda que presta a la administración de justicia, coadyuvando a la sinceridad y a la plenitud de sus manifestaciones'*. (RENGEL ROMBERG, ARÍSTIDES) *'Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano'*, Tomo II, Editorial Arte, Caracas, 1992, pp. 323 y 324).

Por lo que respecta al caso concreto de la solicitud de ampliación de sentencia, se puede señalar que la misma se trata -como ya se dijo- de un medio dado a las partes en juicio para que expresen al tribunal las razones que consideren pertinentes en relación con algún pedimento o asunto no resuelto por el sentenciador, pero sin que ello implique alterar la sentencia

ya dictada, pretendiendo la revocatoria o modificación del fallo, por diferir del criterio allí expuesto por el tribunal. Es decir, subsiste la prohibición contenida en el encabezamiento del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, mediante la cual se imposibilita al tribunal revocar o modificar la sentencia pronunciada.

En tal sentido, la solicitud de ampliación de sentencia, tiene una doble función: correctiva y preventiva, toda vez que mediante la misma se *corrige* la falta de congruencia de la sentencia con lo pretendido por la parte actora y lo alegado por el legitimado pasivo en su defensa, en el punto o cuestión objeto de la ampliación, y *previene* la declaratoria de nulidad de la sentencia, por haber solucionado la decisión ampliatoria -la cual forma parte integrante de la sentencia definitiva o de la interlocutoria sujeta a apelación- el requisito intrínseco de forma cuya omisión afecta de nulidad la sentencia. (Véase en este sentido: RENGEL ROMBERG, ARÍSTIDES ob. cit.) (Sentencia del 9 de febrero de 2001, expediente n.º 00-2169).

En el caso de autos, se observa que en la dispositiva de la sentencia n.º 190/08, objeto de esta solicitud de aclaratoria, se estableció lo siguiente: la Sala ***“INTERPRETA, en los términos que fueron expuestos, el artículo 21 de la Constitución, en el sentido de que no es posible, dentro del marco constitucional venezolano, la discriminación individual en razón de la orientación sexual de la persona, y asimismo DECLARA que no existe colisión alguna, también en lo que se refiere a los términos de esta solicitud de interpretación, entre el artículo 21 y el artículo 77 de la Constitución de 1999.”***

Dicha dispositiva del fallo concuerda con los términos en que se planteó la solicitud de interpretación: de una parte, se petitionó la interpretación del artículo 21, cardinal 1, de la Constitución, en conexión con los artículos 19, 20 y 22 *eiusdem*, *“con respecto a si el principio de no discriminación abarca a la no discriminación por orientación sexual”*. De otra, se planteó a la Sala la posible colisión entre los preceptos que recogen los artículos 21, cardinal 1, y 77 de la Constitución desde la perspectiva del principio de la no discriminación por orientación sexual, en el sentido de que el artículo 77 constitucional equipara las uniones de hecho entre hombre y mujer al matrimonio, y no así las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, lo que implicaría –para los solicitantes- un tratamiento discriminatorio.

De los términos en que se plantea, ahora, la aclaratoria, se observa que el solicitante no tiene dudas acerca del contenido del fallo, sino que lo que pretende es que la Sala amplíe su decisión y se pronuncie, como se dijo, acerca de si las parejas del mismo sexo tienen la posibilidad de reconocimiento de los derechos económicos y sociales que enumeró, los cuales considera *“fundamentales para el cabal cumplimiento del principio de no discriminación por orientación sexual”*.

Ahora bien, considera la Sala que no es procedente tal solicitud de ampliación; en primer lugar, porque los pronunciamientos que ahora se solicitan no

fueron objeto de la solicitud de interpretación inicial ni habrían podido serlo, y en segundo lugar, no corresponde a esta Sala, a través del medio procesal de interpretación constitucional, el pronunciamiento acerca del alcance de derechos patrimoniales y civiles de las parejas del mismo sexo, cuestión que es de la estricta competencia del legislador nacional, de acuerdo con el artículo 156, cardinal 32, de la Constitución.

En otras palabras, a esta Sala, a través de la interpretación constitucional, lo que le correspondía, según los términos de la solicitud de interpretación, era la determinación de si, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, es posible la discriminación en razón de la orientación sexual de la persona, a lo que se dio clara y suficiente respuesta, según se transcribió, cuando se señaló que no es aceptable, en modo alguno, ese tipo de discriminación. Asimismo, le correspondía la interpretación acerca de la eventual colisión, en los términos de la solicitud, entre el artículo 21 y el artículo 77 de la Constitución, respecto de lo cual fue clara la sentencia cuando señaló que no hay tal colisión por el hecho de que el Constituyente de 1999 no haya dado protección reforzada a las parejas del mismo sexo ni las haya equiparado al matrimonio.

Ahora bien, como dejó sentado el mismo fallo, el hecho de que no se le dé una protección constitucional reforzada a las parejas de igual sexo no quiere decir que el legislador no pueda establecer cuál es su régimen jurídico. Por el contrario, es competencia del legislador nacional, según se dijo, de acuerdo con artículo 156, cardinal 32, la legislación civil y, en esa medida, es a la Asamblea Nacional a la que le compete, según su prudente arbitrio, el reconocimiento y desarrollo legislativo de los derechos patrimoniales y sociales que surjan como consecuencia de relaciones propias del Derecho Civil, entre ellas las de parejas de igual sexo.

Así, la Sala dispuso en la motiva de su sentencia n.º 190/08 lo siguiente:

La Sala quiere destacar que la norma constitucional no prohíbe ni condena las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, que encuentran cobertura constitucional en el derecho fundamental al libre desenvolvimiento de la personalidad; simplemente no les otorga protección reforzada, lo cual no constituye un acto discriminatorio en razón de la orientación sexual de la persona, como se explicó. Así, es pertinente poner de relieve que la Constitución no niega ningún derecho a la unión de personas de igual sexo; cosa distinta es, se insiste, que no les garantice ninguna protección especial o extra que haya de vincular al legislador, como tampoco lo hace respecto de uniones de hecho entre heterosexuales que no sean equiparables al matrimonio —el cual sí se define como unión entre hombre y mujer—. (Destacado añadido).

Por tanto, mal podría la Sala excederse de los términos de la solicitud de interpretación que se planteó y, además, pronunciarse sobre la materia cuya ampliación se pidió –el reconocimiento y desarrollo de derechos económicos y sociales de parejas de igual sexo- sin que con ello invadiera competencias propias del legislador nacional, pues tal pronunciamiento apriorístico de este juzgador significaría una indebida cortapisa a la potestad legislativa en la materia. Asunto distinto sería el control posterior de constitucionalidad que podría la Sala ejercer frente a la eventual legislación que se dictase en esta materia, si así se le plantease a través de un recurso de nulidad. Así se decide.

En ejercicio de sus funciones esta Sala debe ser, ante todo, prudente, y ejercer sus competencias anulatorias e interpretativas como máxima instancia en sede constitucional en estricto apego al alcance de esas atribuciones, sin la invasión de potestades propias de otros tribunales y de otros órganos del Poder Público.

En consecuencia, por cuanto los planteamientos de esta solicitud de aclaratoria exceden de los que admite la norma procesal, porque conllevarían a pronunciamientos que van más allá de la duda constitucional que se planteó en el caso de autos e implicarían una inmisión indebida en competencias del legislador nacional, se declara la improcedencia de la solicitud de aclaratoria. Así se decide.

III DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaratoria que planteó el ciudadano José Ramón Merentes, con la asistencia de la abogada Yael de Jesús Bello Toro, respecto de la sentencia n° 190 de 28 de febrero de 2008.

Publíquese, regístrese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 12 días del mes de Noviembre de dos mil ocho. Años: 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

Ponente

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

PRRH.sn.ar.

Exp. 03-2630

Quien suscribe, Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, salva su voto por disentir del criterio sostenido por la mayoría sentenciadora que declaró improcedente la aclaratoria que solicitó el ciudadano José Ramón Merentes del fallo N° 190 de 28 de febrero de 2008.

La mayoría sentenciadora afirmó que el solicitante de la aclaratoria pretendía un pronunciamiento acerca de «...*si las parejas del mismo sexo tienen la posibilidad de reconocimiento de los derechos económicos y sociales...*», ante lo cual la sentencia disentida

estimó que no era procedente la solicitud de ampliación «...porque los pronunciamientos que ahora se solicitan no fueron objeto de la solicitud de interpretación inicial ni habrían podido serlo...», así como también porque no correspondía a la Sala «...el pronunciamiento acerca del alcance de derechos patrimoniales y civiles de las parejas del mismo sexo, cuestión que es de la estricta competencia del legislador nacional...»

En tal sentido, discrepa quien suscribe de las afirmaciones realizadas por la mayoría sentenciadora, pues los términos de la aclaratoria solicitada por el ciudadano José Ramón Merentes se ajustan al alcance que a esa institución le asigna el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

Así, cabe advertir que fue la propia sentencia N° 190/2008 la que hizo referencia marginal al régimen jurídico de la sociedad civil o de la comunidad, «...en los términos en que la legislación civil lo permite, siempre que no haya fraude a la ley y dentro de los límites que impone el orden público...», para reconocer los efectos patrimoniales de las uniones estables de parejas de un mismo sexo; y ante la ausencia de regulación legislativa expresa, era de esperar que la decisión ampliase sobre los puntos y materias que dejaba inconcluso, sin perjuicio de que la voluntad del legislador volviese posteriormente sobre ello; pero estima quien suscribe que hasta tanto no haya legislación al respecto la sentencia en sede constitucional debía hacer operativos los derechos que enunciaba sobre los efectos patrimoniales de las uniones estables homosexuales, máxime cuando la Sala Constitucional había sentado criterio en la sentencia N° 1682 del 15 de julio de 2005 sobre los efectos patrimoniales de las uniones estables heterosexuales; cuya extensión y equiparación a las uniones homosexuales por ampliación de sentencia hubiera bastado para cubrir con las exigencias de los justiciables como corresponde conforme al principio de tutela judicial efectiva y los principios de igualdad y no discriminación.

Es por ello que quien disiente considera que la aclaratoria resuelta era procedente conforme a Derecho, y además una oportunidad para resolver las lagunas jurídicas que dejó la sentencia N° 190/2008.

Queda así expresado el criterio de la Magistrada disidente.

En Caracas, a la fecha *ut supra*.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,

FRANCISCO A. CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

Ponente **MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN**

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Disidente

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

V.S. Exp.- 03-2630

CZdeM/